



MUNICIPALIDAD DE
AYACUCHO

Ayacucho, 02 de enero del 2026

DECRETO N° 00020 /2026

PROMULGANDO ORDENANZA Nro. 6090/2025.-

VISTO, la Ordenanza N° 6090 sancionada por el C.D.A en su sesión del día 23 de Diciembre de 2025, que lleva el número de Expediente 5576 de fecha 30 de Diciembre de 2025, mediante la cual se aprueba la modificación del CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El Sr. Intendente Municipal, en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza Nro. 6090/2025, de acuerdo a lo mencionado en el presente exordio.-

ARTÍCULO 2º. El presente decreto será refrendado por el Sr. Jefe de Gabinete.-

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, y dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.-

Lic. HERNAN NAVYRA
Jefe de Gabinete
Municipalidad de Ayacucho




Lic. EMILIO CORDONNIER
INTENDENTE MUNICIPAL
Municipalidad de Ayacucho



Concejo
Deliberante
Ayacucho

"100° aniversario del viaje de Gato y Mancha"

AYACUCHO, 30 de diciembre de 2025.-

INTENDENTE MUNICIPAL
LIC. EMILIO CORDONNIER
SU DESPACHO.-

De nuestra consideración:

MUNICIPALIDAD DE AYACUCHO	
Expte. N°:	5576
Entrada:	30/12/2025
Salida:	/ /
Hora:	7:10

Remitimos Ordenanza n°6090 Código Tributario Municipal,
sancionada en la Séptima Sesión Extraordinaria, el 23 de diciembre de 2025.-

Saludamos atentamente. -

FEDERICO MANUEL PEPE
SECRETARIO
Concejo Deliberante de Ayacucho

MARCELO BENTABERRY
PRESIDENTE
Concejo Deliberante de Ayacucho



AYACUCHO, 02/01/2026

Pase a:~~RESA DE ENTRADIS~~

LIC. HERMANN CAVENKA
Jefe de Gabinete
Municipalidad de Ayacucho



CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal regirán en la jurisdicción de la Municipalidad de Ayacucho respecto de la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos municipales y la aplicación de sanciones que se impongan de acuerdo a las facultades que le otorga la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de las Municipalidades y las Leyes especiales.

Artículo 2º: Las denominaciones “tributos municipales” y “gravámenes” son genéricas y comprenden todas las tasas, contribuciones, derechos, aranceles, permisos, retribuciones de servicios, y demás obligaciones de carácter tributario que imponga la Municipalidad por el presente Código y demás Ordenanzas Tributarias especiales.

Artículo 3º: La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre la base que en cada caso se determina en el Libro II de este Código o en las Ordenanzas Tributarias que se dicten, y el monto de los mismos será establecido de acuerdo con las alícuotas y aforos que fije anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria anual.

Artículo 4º: Para todos los plazos establecidos en días en el presente Código y toda norma que rija la materia a la cual este sea aplicable, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ella surja lo contrario. Se considerarán hábiles los días laborables para la administración pública municipal de este partido.

Cuando un trámite administrativo se relacione con actuaciones ante organismos judiciales, se considerarán hábiles los días que sean tales para estos.

TITULO II DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 5º: Para la interpretación de las disposiciones de este Código y de la Ordenanza Tarifaria, así como también de las demás normas sujetas al régimen de aquellas, se atenderá al fin quelas mismas persigan, a su significación económica y a la naturaleza del gravamen del que se traten. Solo cuando no sea posible fijar por su letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas jurídico financieras que rigen el derecho tributario, y supletoriamente a los principios generales del derecho común.

Artículo 6º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los hechos, actos, relaciones económicas y situaciones que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando estos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría, con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 7º: Son atribuciones del Departamento Ejecutivo dictar normas y disposiciones tendientes a precisar, percibir, aplicar, fiscalizar, verificar, cobrar y devolver cuando corresponda, los tributos municipales. En especial podrá dictar normas que sirvan de base para la determinación de oficio de la materia imponible, sobre inscripción de responsables, sobre agentes de retención, sobre la forma y plazo para la presentación de las declaraciones juradas, forma y plazo de pago a cuenta de tributos y accesorios, sobre aplicación y percepción de las multas a las que den lugar eventuales incumplimientos y toda otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

Artículo 8º: El Departamento Ejecutivo tendrá la función de interpretar las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias dictadas o a dictarse, cuando lo estime necesario o lo soliciten los contribuyentes o responsables de los distintos tributos.

TITULO IV DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 9º: Es sujeto pasivo, quien debe cumplir con la prestación tributaria, por imposición de la norma fiscal, ya sea como contribuyente o como responsable de la obligación correspondiente a otro sujeto.

Artículo 10º: Están obligados a pagar los tributos municipales en la forma establecida por el presente Código u Ordenanzas que se dicten, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes, sus herederos y sucesores, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación:

- a) las personas de existencia visibles, capaces o incapaces, según el derecho común;
- b) las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) las sociedades, asociaciones, entidades y empresas, que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado cuando unas y otros sean considerados por las Ordenanzas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
- d) las agrupaciones de colaboración, uniones transitorias, consorcios de cooperación y sus integrantes;
- e) las sucesiones indivisas, cuando las Ordenanzas tributarias las consideren como sujeto para la atribución del hecho imponible;
- f) los sujetos que pese a no desarrollar por si mismos el hecho imponible en forma directa, poseen una intervención en su generación, a quienes la norma tributaria les impone en forma solidaria al contribuyente la obligación del cumplimiento del tributo.

Artículo 11º: Son responsables los sujetos pasivos que, por disposición de la norma tributaria, sin tener carácter de contribuyente, deben cumplir con la obligación tributaria y/o con los deberes formales atribuidos a estos. Son responsables los siguientes sujetos:

- a) los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal, judicial o convencional;
- b) los síndicos y liquidadores de las quiebras y sociedades en liquidación;
- c) los albaceas y administradores judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos el cónyuge supérstite y/o los herederos;
- d) los directores, socios gerentes, apoderados y en general quienes ejerzan la función de administradores o integrantes de los órganos de administración de personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, fundaciones, entidades e empresas;
- e) los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carezcan de personalidad jurídica;
- f) los padres, tutores o curadores de incapaces;
- g) los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en este Código Tributario;
- h) los agentes de percepción y los agentes de retención de los tributos municipales.

Artículo 12º: Los responsables a que se refiere el artículo anterior deberán efectuar el pago de los tributos y accesorios con los fondos y/o bienes de los contribuyentes que administren o dispongan, y responderán

solidariamente con todos sus bienes por el pago de los tributos y accesorios adeudados por el contribuyente, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan a todos aquellos que, intencionalmente o por su culpa, aun cuando no tuviesen deberes tributarios a su cargo, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables. Los contribuyentes y responsables de acuerdo a las disposiciones del presente Código, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes. Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

Artículo 13º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado o involucre a dos o más sujetos pasivos, todos se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del tributo en su totalidad, sin perjuicio del derecho de la administración municipal a dividir las obligaciones entre cada uno de ellos.

Si alguno de los intervenientes estuviere exento del pago del tributo, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

Artículo 14º: A partir del momento en que se dicten declaratoria de herederos, o sea declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, se considerará dividida la obligación tributaria entre los herederos o sucesores en la proporción que les corresponda en la respectiva herencia o testamento.

Los sucesores a título singular del contribuyente y los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responden solidariamente con el contribuyente y demás responsables por los tributos y accesorios que afecten a los bienes, actos o actividades transmitidos, excepto cuando la deuda, o que, ante un pedido que la requiera, no se hubiese otorgado dentro del término que fije la reglamentación.

TITULO V **DEL DOMICILIO FISCAL**

Artículo 15º: El domicilio de los contribuyentes y/o responsables en término de esta Ordenanza y de las demás Ordenanzas tributarias, es el real, o en su caso el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación.

Cuando el domicilio real o legal, según el caso, no coincida con el lugar donde este situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción Municipal, este último será el domicilio fiscal.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo validas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Ayacucho y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio del mismo, se considerará como domicilio fiscal el lugar del partido en que el contribuyente o responsable tenga inmuebles o negocio, o ejerza su explotación o actividad y, subsidiariamente, al lugar de su última residencia.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y el Municipio conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos sus efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y el Municipio conociere el lugar de su asiento u obtenga información a través de agentes de información o terceros, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado o también, si se tratara de un domicilio legal, cuando el mismo hubiere desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. Todo responsable que haya presentado una vez declaración jurada u otra comunicación al Municipio está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los 10 (diez) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de las sanciones mencionadas, se reputará subsistente el ultimo domicilio que se hubiere comunicado en la forma debida, o que hubiera sido determinado como tal por la autoridad de aplicación.

Si no tuviera domicilio declarado o fuera imposible su determinación, las citaciones y/o notificaciones al contribuyente se harán por medio de edictos o avisos en un periódico de la ciudad de Ayacucho, durante tres (3) publicaciones sucesivas, y en forma que fije el Departamento Ejecutivo.

Artículo 16º: Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado, válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y modificación se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico.

TITULO VI **DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

Artículo 17º: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes fiscales que este Código y Ordenanzas tributarias establezcan con el fin de permitir o facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos municipales.

Artículo 18º: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables quedan obligados a:

- a) inscribirse ante la Autoridad de Aplicación, en los casos y términos que establezca la reglamentación;
- b) denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación;
- c) presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos, salvo cuando se disponga expresamente otra forma de liquidación;
- d) concurrir a las oficinas de la Autoridad de Aplicación cuando su presencia sea requerida, en el plazo que se determine al efecto, a contestar cualquier requerimiento y/o pedido de informes que se efectúen en el marco de los procesos de recaudación, fiscalización /o determinación de tributos;
- e) comunicar a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes;
- f) conservar, exhibir y/o presentar a requerimiento de los funcionarios competentes, los documentos, libros, soportes digitales y comprobantes que, de algún modo se refieran a las operaciones, actos o situaciones que constituyan los hechos imponibles y/o sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas;

- g) contestar cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o, en general, a las operaciones que, a juicio de la Municipalidad, puedan constituir hechos imponibles;
- h) acreditar la personería que invoque en cualquier trámite que realice ante la Autoridad de Aplicación;
- i) obtener los permisos, habilitaciones, licencias y demás autorizaciones exigidas para la realización de actividades, según las disposiciones municipales en cada caso. Constituye un deber formal fiscal en la medida en que dé lugar al alta en cualquiera de los tributos municipales, o bien a alguna modificación de la condición fiscal;
- j) poseer en lugar visible los certificados y constancias expedidos por la Autoridad de Aplicación;
- k) presentar cuando lo requiera el Municipio, constancias de iniciación de trámites u otros comprobantes emitidos por los organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere;
- l) verificar antes de realizar el pago de los tributos municipales, la concordancia entre los datos correspondientes a la titularidad del bien objeto del gravamen, con los contenidos en el comprobante de liquidación de la tasa que correspondiere;
- m) facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyen el hecho imponible, y contribuir con las tareas de verificación, fiscalización y determinación tributaria que dichos funcionarios efectúen;
- n) comunicar al Departamento Ejecutivo la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada, liberara de la carga de las costas a la administración municipal, siendo las que pudieran corresponder a cargo del deudor.

Artículo 19º: La Municipalidad podrá requerir a terceros, y estos estarán obligados a suministrarle, todos los informes que se refieran a hechos imponibles que, en el ejercicio de sus actividades, cualquiera que fueren (comerciales, profesionales, intermediarias, productivas, etc.), hubieren contribuido a realizar o hubieren debido conocer, salvo en el caso en que normas legales de rango superior establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Artículo 20º: En los casos de transferencias de actividades, bienes muebles e inmuebles, hechos u objetos imponibles, la autorización pertinente solo se otorgará previo pago de los tributos y accesorios que correspondan.

Cuando una actividad, hecho u objeto imponible requiera habilitación o permiso, este se otorgará previo pago del gravamen correspondiente. La iniciación del trámite y el pago del derecho respectivo, no autoriza el funcionamiento.

Artículo 21º: En las trasmisiones de derechos (cualquiera sea su causa, incluso las sucesiones a título singular o universal), negocios o cualquier otro acto de naturaleza similar sobre inmuebles, rodados, fondos de comercios y otros bienes o explotaciones alcanzados por la presente Ordenanza u otra norma fiscal especial, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afecten hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificado de libre deuda municipal y el cumplimiento de los deberes formales enumerados en el artículo 141º.

A tales fines, con carácter previo a la instrumentación del acto, los funcionarios autorizados, profesionales actuantes y/o intermediarios (por ejemplo, encargados de registro, abogados, escribanos, corredores, martilleros, etc.) deberán solicitar a la Autoridad de Aplicación una certificación de la deuda por tributos municipales, existentes con relación al inmueble, rodado, fondo de comercio, bien o explotación. El informe municipal comprenderá la deuda que se encuentre registrada, detallada por períodos hasta el de la expedición inclusive, sin perjuicio de los derechos del Municipio de modificarlas, en caso de corroborarse que existía algún trámite administrativo en curso, y tendrá una vigencia de treinta (30) días.

Los escribanos públicos revisten el carácter de agentes de retención y percepción de los importes correspondientes a los tributos municipales adeudados y deberán ingresarlos dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha en que se realizó el otorgamiento o instrumentación del acto. Asimismo, en

idéntico plazo, deberán comunicar los datos de identidad de los nuevos adquirentes, y su domicilio en caso de no corresponderse con el inmueble o bien que se transfiere. La falta de cumplimiento de esta obligación hará inexcusable la responsabilidad emergente mencionada en los artículos 10º y 11º del presente Código.

Si a posteriori de la emisión de una certificación y una vez cancelados los tributos informados en ella, el Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes constataren la existencia de otras deudas cuya información se hubiere omitido, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido la condición de contribuyente.

El certificado de libre deuda solo tiene por objeto facilitar los actos y trámites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indique.

Artículo 22º: Para la presentación de planos de subdivisión, mensuras, o fraccionamientos de tierras, el otorgamiento del correspondiente visado será otorgado, siempre que el inmueble no registre deuda por tributos municipales, caso contrario, el contribuyente o responsable deberá satisfacer tales deudas para proseguir con las actuaciones.

En los casos de trámites de modificación que afecten a distintas unidades funcionales de un inmueble que se encuentra bajo el régimen de propiedad horizontal, el requisito de libre deuda será exigible únicamente para aquellas partidas afectadas a las modificaciones.

No se considerará visado un plano de subdivisión, si antes no ha efectuado el cumplimiento de los requisitos fijados en este Artículo. Para retirar los planos deberá contar con el control de la Secretaría de Hacienda, que certifique la no existencia de deuda del inmueble en cuestión, excepto los inmuebles a escriturarse por Ley Nº 24.374. Para estos casos, no resultará exigible el certificado de libre deuda de tasas municipales. El total de la deuda en concepto de tasas municipales que registren estos inmuebles, se asignará a cada parcela creada por el plano de subdivisión respectivo, proporcionalmente de acuerdo a la base imponible de cada tasa según esta Ordenanza y la Ordenanza Impositiva.

Artículo 23º: Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación o tramitación alguna referida a quienes sean deudores de tributos municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales existan obligaciones tributarias exigibles impagadas, salvo que se encuentren comprometidos la seguridad, salubridad, moral pública o el interés municipal, o bien se trate de trámites de exención u otros beneficios tributarios. El trámite será rechazado indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales, acreditativos de su cancelación o regularización mediante la suscripción de un convenio de pago.

El otorgamiento de habilitaciones, permisos, aprobaciones o autorizaciones, cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique la resolución favorable de la gestión

Artículo 24º: Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden por los tributos correspondientes al siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro de la actividad, acto u objeto que constituye el hecho imponible, salvo excepciones expresamente indicadas. Si la comunicación se efectuara posteriormente el contribuyente seguirá siendo responsable, a menos que acredite fehacientemente que las actividades no se han desarrollado con posterioridad al 1º de enero.

Salvo disposición expresa en contrario, cuando el cese del hecho imponible se produzca en el transcurso del año, los tributos serán percibidos o reintegrados en su caso, efectuándose la liquidación en forma proporcional a los meses transcurridos hasta el momento de producirse el mencionado cese, computándose como enteras todas las fracciones del mes.

Artículo 25º: En los casos de tributos cuya liquidación administrativa se efectúe sobre la base de padrones o archivos de datos fijos, toda modificación de dichos datos que incida en la mencionada determinación

deberá informarse a la Municipalidad antes de los treinta (30) días de la fecha de vencimiento general fijada para los respectivos tributos.

Las deudas que surjan por altas deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días a contar de la fecha de notificación.

Artículo 26º: Los funcionarios y empleados de la Municipalidad están obligados a suministrar informes o denunciar ante la Autoridad de Aplicación los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, dentro de los diez (10) días de conocido el hecho, salvo cuando disposiciones expresas lo prohíban.

TITULO VII DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 27º: La determinación de los tributos que rigen por el presente Código se hará:

- a) sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes, demás responsables o terceros están obligados a presentar ante la Municipalidad en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo;
- b) sobre la base de datos que la Municipalidad posea y que utilice para efectuar la determinación o liquidación administrativa, en la forma, modo, y oportunidad prevista en el Libro II de este Código para los tributos allí contemplados.

Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por la Municipalidad deberá contener todos los elementos y datos necesarios para conocer el hecho imponible, determinar o liquidar la obligación tributaria, debiendo asimismo el contribuyente o responsable suministrar toda la información complementaria que al efecto se recabe.

La Municipalidad podrá solicitar informes u otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales, provinciales o municipales acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer, con carácter general y por tiempo determinado, procesos de fiscalización por zonas geográficas, y/o por tasas, y/o por monto gravado.

Artículo 28º: En los casos en que se exija presentación de declaración jurada, esta se encuentra sujeta a verificación administrativa haciendo responsable al declarante por el gravamen que en ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo error de cálculo cometidos en la misma declaración.

El declarante será responsable en cuanto a veracidad de los datos que ellas contengan, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sean requeridas, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Artículo 29º: La Autoridad de Aplicación instará el correspondiente proceso por determinación de oficio del monto del tributo municipal que corresponda cuando:

- a) el sujeto pasivo no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, sea por falsedad, por error en los datos, por errónea aplicación de las normas fiscales aplicables, o por cualquier otro motivo;
- b) cuando no se requiera la declaración jurada como base de determinación;
- c) cuando la documentación presentada por el sujeto pasivo a los efectos de respaldar las declaraciones juradas presentadas, fuese rechazada por no reunir los requisitos legales;
- d) cuando con motivo de actividades de fiscalización, inspección, relevamiento o cruce de datos con otros organismos de recaudación, se detecten posibles inconsistencias o desajustes, que hagan "prima facie" presumir que se hubiere omitido el pago de tributos, en forma parcial o total, o que se hubieren cometido infracciones a los deberes formales reglados por medio de la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

No será de aplicación el procedimiento de determinación de oficio cuando al Sujeto Pasivo le sea decretada la quiebra o se encuentre firme la declaración en concurso. En tales supuestos, la Autoridad de Aplicación verificará directamente los créditos fiscales en los juicios respectivos. A cuyo fin, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por el Municipio, incluso mediante sistemas informáticos, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales, y las dependencias competentes conozcan por declaraciones y/o determinaciones de oficio anteriores, la medida en que presuntivamente le corresponda tributar el gravamen respectivo.

Artículo 30º: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles, salvo que dichos elementos fueren fundadamente impugnados, o cuando este Código u otras Ordenanzas y la Ordenanza Tarifaria, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación administrativa.

Artículo 31º: La determinación de oficio sobre base presunta, se fundará en hechos y circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como referidos o vinculados a los hechos imponibles gravados y permitan inducir la procedencia y monto del gravamen.

Podrán servir especialmente como indicios:

- las declaraciones juradas, liquidaciones administrativas y pago de impuestos nacionales y provinciales y de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que correspondan;
- las declaraciones o informaciones presentadas ante organismos públicos nacionales, provinciales o municipales para la inscripción en registros especiales en los que deban consignarse datos impositivos;
- las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etcétera;
- el capital invertido en la explotación, negocio o empresa;
- las fluctuaciones patrimoniales;
- la rotación de los inventarios;
- el volumen y/o cuantificación de las transacciones y/o ventas de otros períodos;
- los coeficientes de utilidad normales en la explotación;
- los montos de compras y la existencia de mercadería;
- los seguros contratados;
- los rendimientos de explotaciones similares;
- los coeficientes que la Municipalidad puede establecer para los distintos ramos;
- los sueldos abonados;
- los consumos de energía;
- los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes;
- los depósitos bancarios;
- el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio o Industria, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

Artículo 32º: La liquidación de oficio practicada por la Municipalidad podrá modificarse, en más o en menos, cuando surjan elementos probatorios que determinen dicha modificación. Si la estimación realizada es inferior a la realidad, subsiste la obligación del contribuyente o responsable de así determinarlo.

Artículo 33º: Con el fin de verificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables y el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sus deberes formales, la Municipalidad podrá, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18º, por intermedio de las dependencias o funcionarios competentes:

- a) enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen actos o ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias, o se encuentren bienes que constituyan materia imponible. La inspección a la que se alude podrá efectuarse aun concomitantemente con la realización o ejecución de los actos y operaciones que interesen a la fiscalización. Cuando se responda verbalmente a los requerimientos de los funcionarios, o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia o individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, sean o no firmadas por el interesado servirán como prueba en los procedimientos para la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, para la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código u Ordenanzas tributarias y de la Ordenanza Tarifaria, y en los recursos y/o juicios respectivos;
- b) citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad a los contribuyentes o responsables, o a cualquier tercero que a su juicio tenga conocimiento de las negociaciones y operaciones de aquellos, para contestar e informar, verbalmente o por escrito todas las preguntas y requerimientos que se les hagan sobre las circunstancias, actos, actividades y operaciones que estén vinculados directa o indirectamente al hecho imponible previsto en este Código u Ordenanzas que se dicten;
- c) solicitar el auxilio de la fuerza pública, y orden de allanamiento y de secuestro de documentación de la autoridad judicial competente, cuando los contribuyentes y responsables se opongan u obstaculicen la realización o cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables, y terceros, o cuando fuere necesario para la ejecución de la orden de allanamiento.

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados municipales que intervengan en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa, la que sólo compete a la Autoridad de Aplicación, o funcionario en el que hubiere delegado estas facultades.

Artículo 34º: En la determinación de oficio de las obligaciones tributarias, se dará vista de las actuaciones a los contribuyentes o responsables por el término de diez (10) días, para que formulen sus descargos y produzcan y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho. El funcionario competente substanciará las pruebas ofrecidas que considere conducente y dictará resolución determinando el gravamen y sus accesorios.

La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente y/o responsable o razón social, la indicación del período a que se refiere la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas producidas y, en su caso, las razones del rechazo de pruebas ofrecidas, gravamen y accesorios adeudados, y la firma del funcionario competente.

La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los diez (10) días, de notificada al contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan, dentro de dicho término, recurso de reconsideración. Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla, excepto en el caso en que se descubra error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o terceros, en la exhibición y/o comunicación de datos y elementos que hayan servido de base para la determinación.

No será necesario dictar la resolución determinando tributos y accesorios cuando el contribuyente o responsable, dentro del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo optara por aceptar los ajustes, imputaciones, o cargos formulados por la inspección, procediendo al pago de los gravámenes y accesorios determinados, sin perjuicio de la aplicación, de multas u otras sanciones, cuando correspondiese.

TITULO VIII DEL PAGO

Artículo 35º: El pago de las tasas, derechos, aranceles, contribuciones, retribuciones de servicios y demás obligaciones tributarias establecidas en este Código y Ordenanzas que se dicten deberán ser efectuados

por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro del plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El Departamento Ejecutivo fijará, de acuerdo a lo que se especifique en la Ordenanza Tarifaria Anual, las fechas de vencimiento de las obligaciones tributarias establecidas en este Código u Ordenanzas que se dicten.

Sin perjuicio de disposiciones especiales, cuando no esté fijado el plazo para el pago de los tributos municipales, o cuando se trate de tributos que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.

Artículo 36º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a cobrar anticipos de las obligaciones tributarias que establece el presente Código.

Dichos anticipos serán tomados como pago a cuenta de los importes que en definitiva resulten por aplicación de las disposiciones de la Ordenanza Tarifaria Anual. Si estos resultasen menores que aquellos, el Departamento Ejecutivo procederá de inmediato a la devolución de la diferencia entre dichos valores, de acuerdo a lo establecido en el Título XI del Libro Primero del presente Código.

Artículo 37º: El pago de los tributos, sus accesorios, y multas deberá efectuarse en las instituciones bancarias habilitadas, entidades de cobro o en la oficina de Tesorería de la Municipalidad, mediante efectivo, tarjetas de crédito, tarjetas de débito, billeteras virtuales, cheque común, cheque de pago diferido, cheque electrónico y medios digitales habilitados al efecto.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúa el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de la presentación al cobro.

Artículo 38º: El cheque de pago diferido entregado en la oficina de Tesorería de la Municipalidad deberá contener el interés resarcitorio previsto en el artículo 51º, hasta su presentación para el cobro.

Artículo 39º: Si el Departamento Ejecutivo considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a la percepción previstas por este Código, no resulten adecuadas o eficaces para la recaudación, o la perjudicasen, podrá desistir de ellas, total o parcialmente y disponer otras formas y plazos de ingreso.

Artículo 40º: Los reclamos, aclaraciones e interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de los tributos.

Los interesados deben abonarlos, sin perjuicio de la resolución a que se consideren con derecho.

Artículo 41º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes regidos por el presente Código, los casos, formas, y condiciones que al efecto determine debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen.

Artículo 42º: Cuando el contribuyente o responsable fuese deudor de gravámenes, multas, intereses, y actualización por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin determinar su imputación, el mismo podrá aplicarse a la deuda correspondiente al período fiscal más antiguo y dentro de este primero a las multas y su actualización e intereses, en el orden de su enumeración y el excedente, si lo hubiera, al gravamen y su actualización.

En el caso de deudores de tributos, multas, recargos, intereses y/o actualización por un mismo período fiscal, que efectuaran un depósito sin determinar imputación, se seguirá el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

Igual tratamiento que los párrafos anteriores se aplicará a la caducidad de los planes de pagos otorgados. La obligación fiscal solamente se considerará cancelada cuando se hubiere ingresado la totalidad de los

tributos adeudados con más la actualización, y/o intereses, y/o multas, y/o los costos devengados en su caso.

Artículo 43º: La Municipalidad podrá compensar, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, los saldos acreedores de estos con las deudas o saldos deudores que registren, concerniente a períodos no prescriptos, teniendo en cuenta la imputación conceptual que hubieren efectuado los deudores respecto de dicho saldo o en su defecto siguiendo con el criterio establecido en el artículo anterior. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios, y viceversa.

Artículo 44º: Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá el Municipio, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida.

Artículo 45º: Toda obligación de plazo vencido, resultante de declaración jurada o liquidación administrativa o que emane de una resolución definitiva que determine la obligación tributaria debidamente notificada, podrá ser ejecutada por vía de Apremio sin necesidad de intimación previa de pago. El cobro judicial de las mencionadas obligaciones tributarias, sus accesorios y multas se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley Provincial de Apremio.

Artículo 46º: El pago total o parcial del gravamen, aún cuando fuera recibido sin efectuar reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) las obligaciones anteriores, relativas al mismo año fiscal ni a períodos fiscales anteriores;
- b) los recargos, intereses, multas, actualizaciones y costas causídicas, en su caso.

Artículo 47º: Vencidos los plazos para el pago de los Tributos Municipales, o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen, o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, su cobro será efectivo por medio de juicio de apremio, sin necesidad de ulterior intimación de pago en sede administrativa. Asimismo, en los casos de Sujetos Pasivos que liquiden el tributo sobre la base de declaraciones juradas y omitan su presentación por uno o más anticipos fiscales, cuando la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones o determinaciones de oficio, (luego de transcurridos quince (15) días desde que el Municipio los emplace para que presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente) podrá requerirles por vía de apremio el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea exigible abonar, de una suma equivalente a tantas veces el gravamen ingresado en la última oportunidad declarada o determinada, cuantos sean los anticipos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Municipalidad queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al consumidor.

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, incluso mediante la utilización de medios informáticos. A tales efectos, podrán utilizarse tanto certificaciones expedidas en formato papel, como por medio electrónico con firma digital. Una vez iniciado el juicio de apremio, el Municipio no está obligado a considerar las reclamaciones del Contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, con más los accesorios que correspondan.

Cuando el cobro de los Tributos Municipales se encontrara en gestión judicial, los honorarios de los profesionales intervenientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados en oportunidad de la cancelación o regularización de la deuda, y en base al monto regularizado o efectivamente cancelado.

Artículo 48º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a contribuyentes facilidades para el pago de los tributos municipales, quedando comprendido dentro de dichas facultades y facilidades, el gravamen, sus accesorios, y multas que se adeudaren a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

En ningún caso, un contribuyente podrá adherirse a más de dos (2) planes de facilidades de pago con el fin de abonar deudas de una misma tasa, derecho, arancel, contribución, retribución de servicios u obligaciones tributarias establecidas en este Código, aun cuando los mismos se confirmen bajo ordenanzas vigentes en diferentes momentos.

Los planes de pago serán en cuotas, aplicándose el interés que fijará la Ordenanza Tarifaria vigente a tal efecto.

Otorgado el plan de pago, será condición indispensable para su vigencia, el pago en término de las cuotas. Verificado el incumplimiento del pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas del plan de pagos, el mismo caducará junto a los beneficios concedidos. Durante la vigencia del plan de pagos el contribuyente deberá abonar las nuevas cuotas que se generen, caso contrario verificado la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas caducará el plan. Asimismo, se procederá a dar de baja el plan de pagos si luego del vencimiento de la última cuota, el contribuyente adeuda una (1) o dos (2) cuotas del plan de pagos alternadas o consecutivas, ya que beneficios que se conceden permanecen durante la vigencia del plan de pagos.

Aquellos contribuyentes que registren planes de pagos caducos en tres (3) oportunidades resultantes de la falta de pago en las condiciones mencionadas anteriormente, no podrán conformar otro plan de facilidades con el fin de regularizar la deuda reconocida en los planes de pago caducos.

En cada plan se acordarán las garantías que el Departamento Ejecutivo estime fijar, de acuerdo a las condiciones económicas-financieras de los interesados.

La solicitud denegada, no suspenderá el curso de los recargos y/o intereses de la deuda que se hubieren producido durante su tramitación.

Artículo 49º: Las exenciones totales o parciales de gravámenes, cuando correspondan, se otorgarán a pedido de parte interesada, rigiendo a partir del año en que el sujeto pasivo de la obligación tributaria reúna todos los requisitos exigidos en su caso. Tendrá validez mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que otorgaren, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen para establecer la veracidad de la situación fiscal de los beneficiados.

Artículo 50º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar los plazos, términos, y fecha fijados como vencimiento de las obligaciones tributarias.

TITULO IX **INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES**

Artículo 51º: La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpellación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por el Departamento Ejecutivo. El tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de las actualizaciones que correspondan y de las multas que pudieren corresponder por aplicación de los artículos 52º al 56º inclusive.

La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.

Artículo 52º: Cuando existiere la obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que establezca el Municipio, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.350,00), la que se elevará a CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.650,00) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier naturaleza.

Artículo 53º: Serán sancionados con multas de MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800,00) a DIECINUEVE MIL ESOS (\$19.000,00) las violaciones a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes tributarias, de los decretos reglamentarios dictados por el Municipio y por toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables. Estas multas son acumulables con la del artículo anterior.

Igual graduación corresponderá cuando se trate de infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en el artículo 15º de este Código, en el Decreto Reglamentario, o en las normas complementarias que dicte el Municipio con relación al mismo.

En los casos que dichos incumplimientos se refieran a regímenes generales de información de terceros establecidos, la multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre DIECINUEVE MIL ESOS (\$19.000,00) y SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000,00).

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento del Municipio, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieran por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Artículo 54º: El que omitiere el pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 55º y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que omitieran actuar como tales.

Será sancionado con la misma multa quien mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, o por ser inexactas las presentadas, omitiera la declaración y/o pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos.

Artículo 55º: El que mediante declaraciones engañosas u occultación maliciosa perjudicare al Municipio con liquidaciones de tasas que no correspondan a la realidad serán reprimidos con multas que serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de una (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudo al fisco más los intereses previstos en el artículo 51º. Esto sin prejuicio, cuando corresponda de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y; figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada y similares.

Artículo 56º: Los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, serán reprimidos con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el tributo retenido o percibido.

Artículo 57º: Antes de aplicar la multa por defraudación que establecen los artículos 55º y 56º, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este término podrá disponerse que se practiquen otras diligencias a prueba, o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el contribuyente o responsable, notificado en legal forma, no compareciera en el término indicado en el párrafo primero, proseguirá el sumario en rebeldía.

Artículo 58º: Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión se impondrán de oficio, sin perjuicio del recurso de reconsideración que podrá interponer posteriormente el sancionado.

Artículo 59º: Las multas deberán ser obligadas por el infractor dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

La resolución por la cual se aplique la multa podrá comprender la intimación de pago de los tributos adeudados y accesorios que correspondan, si estuvieran determinados, o exigir en término perentorio el cumplimiento de las obligaciones formales omitidas, en su caso, bajo apercibimiento de proceder a una determinación de oficio.

TITULO X DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 60º: Prescriben en el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en este Código u otras Ordenanzas que se dicten.

Prescribe en el transcurso de cinco (5) años, las acciones y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de tasas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas y sus accesorios.

Los plazos indicados comenzarán a correr a partir del primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones tributarias y/o infracciones correspondientes.

Artículo 61º: Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales desde la fecha de la resolución condenatoria por la que se aplique multa con respecto a la acción penal. Si la multa fuere recurrida ante el Departamento Ejecutivo, el término de la suspensión se contará desde la fecha de la resolución recurrida hasta noventa (90) días después de notificada la sentencia del mismo.

Artículo 62º: Se suspenderá por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y percibir tributos y aplicar sanciones con respecto a los inversionistas en empresas que gozaren de beneficios impositivos provenientes de regímenes de promoción industriales, regionales, sectoriales o de cualquier otra índole, desde la intimación de pago efectuada a la empresa titular.

Artículo 63º: En todos los casos, el término de la prescripción mencionada en artículo 60º se interrumpe:

- por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de la obligación;
- por renuncia al término corrido a la prescripción en curso;
- por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el pago;
- por la intimación de pago por medios fehacientes (sea por carta, cedula de notificación, comunicación eléctrica, o edictos).

En todos los casos previstos anteriormente, el efecto de la interrupción opera sobre la prescripción de las acciones y poderes del Municipio respecto de los deudores solidarios, si los hubiere.

El nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Artículo 64º: La acción de repetición prevista en el artículo 77º prescribe por el transcurso de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de pago del concepto por el cual se persigue la repetición.

Artículo 65º: La prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la deducción de la demanda respectiva, pasado un (1) año sin que el recurrente haya iniciado el procedimiento se tendrá la demanda como no presentada.

Artículo 66º: No obstante haber prescrito la acción para exigir el pago del tributo, subsistirá la acción para aplicar multas por infracciones que se cometan con posterioridad al vencimiento del tributo y que sean atinentes al mismo. El término de prescripción para hacer efectiva la multa, en este caso, comenzará a correr a partir de la fecha de la respectiva notificación.

Artículo 67º: La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente, al año en que tuvo lugar el nuevo hecho punible.

TITULO XI DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 68º: Contra las resoluciones que determinen tributos, multas, recargos, intereses, previstos en este Código u Ordenanzas que se dicten, los contribuyentes y responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los diez (10) días de la notificación respectiva. Con el escrito de la presentación deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación impugnada y acompañarse u ofrecerse las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación de oficio no se hubiesen producido, no admitiéndose otros escritos u ofrecimientos de prueba, excepto los referentes a hechos posteriores.

Incumbe al contribuyente demostrar en qué medida el impuesto determinado es excesivo con relación al gravamen que le correspondería pagar, y no podrá por tanto limitar su relación a la sola impugnación de los fundamentos que sirvieron de base a la determinación de oficio, cuando esta hubiera tenido lugar.

Si en el término señalado en el párrafo primero no se interpusiera el recurso, la resolución quedara firme.

Artículo 69º: La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada por el Intendente Municipal, dentro de los diez (10) días corridos de hallarse el expediente en estado.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregarse informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales idóneos con título habilitante. El término de prueba será de treinta (30) días corridos a contar de la fecha de interposición del recurso. Las pruebas deberán sustanciarse y producirse dentro del plazo antedicho, pudiendo la Municipalidad disponer las verificaciones que estime necesarias.

Artículo 70º: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los recargos y/o intereses previstos en el Titulo IX. Durante la sustanciación del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.

Pendiente el recurso, a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación, siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.

Artículo 71º: La resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad revocatoria o aclaratoria ante el Intendente.

Procede el recurso de nulidad por omisión de requisitos sustanciales, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos, o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.

Artículo 72º: El recurso de nulidad revocatoria o aclaratoria deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.

Presentando el recurso en término, si es procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de los treinta (30) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.

Artículo 73º: En los recursos de nulidad los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración.

Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervenientes.

Artículo 74º: La interposición del recurso de nulidad suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los recargos y/o intereses previstos en el Título IX.

Artículo 75º: Pasado el término indicado en el artículo 71º, la resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme y definitiva, y solo podrá ser impugnada mediante las pretensiones previstas en el Código Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires, previo pago de los tributos, recargos intereses y multas determinados.

Artículo 76º: Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellos podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier momento de su tramitación, excepto cuando estuvieren a resolución definitiva.

Artículo 77º: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo acción de repetición de tributos, sus accesorios y multas, cuando consideren que el pago hubiere sido indebidamente o sin causa. La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.

Artículo 78º: Este recurso procederá respecto de los importes pagados en forma espontánea o a requerimiento del municipio. No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinada mediante resolución en recurso de reconsideraron o de nulidad revocatoria, o aclaratoria cuando la demanda se fundara únicamente en la impugnación de la valuación de los bienes y estos estuvieran establecidos con carácter definitivo.

Artículo 79º: En las acciones de repetición se deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales.

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales:

- a) que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante;
- b) justificación en legal forma de la personería que se invoque hechos en que fundamente la demanda, explicados claramente, e invocación del derecho;
- c) la naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y periodo/s fiscal/es que comprenden;
- d) acompañar como parte integrante de la demanda los documentos probatorios del ingreso del gravamen.

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias, o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de repetición, el plazo se computará partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuados la verificación, pericia, o constatación de los pagos.

Artículo 80º: La resolución recaída sobre la acción de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstos en los artículos 70º a 73º del presente Código.

Artículo 81º: En los casos en que se resuelve favorablemente la acción de repetición por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá el interés establecido en el artículo 51º, durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso y la de puesta al cobro, acreditación, o compensación de la suma que se trate.

TITULO XII DEL DEPÓSITO DE GARANTÍA

Artículo 82º: Todo depósito de garantía exigido por este Código o por Ordenanzas especiales está afectado y responde al pago de todas y cada una de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables, entendiéndose comprendidos en este concepto los tributos, sus accesorios, multas y daños y perjuicios que se relacionan con la actividad por la cual se constituye el depósito.

El depósito se aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas, y los contribuyentes o responsables deberán reponerlo o integrarlo dentro de los cinco (5) días de la intimación que se le hará al respecto. En igual forma se procederá cuando el depósito fuera embargado por terceros.

TITULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 83º: Las citaciones, notificaciones, e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama o por cédula, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable, o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación en forma fehaciente al interesado.

Si no pudiera practicarse la notificación en la forma indicada, se seguirá el temperamento previsto en el artículo 15º in fine del presente Código.

Establézcase como monto máximo no ejecutable y/o reclamable respecto de las acciones administrativas o judiciales de la deuda de los contribuyentes para con el Municipio el de 1 (un) sueldo correspondiente a la categoría más baja del Escalafón Municipal. Sin perjuicio de lo dicho, las oficinas técnico-administrativas evaluarán la situación de hecho en particular (Modificado según Ordenanza 4999/15).

Artículo 84º: Las liquidaciones y/o determinaciones administrativas expedidas por la Municipalidad por medio de sistema de computación constituirán título suficiente a los efectos de la notificación e intimación de las obligaciones tributarias.

Artículo 85º: Las fechas de vencimiento de las distintas obligaciones tributarias, serán las determinadas en la Ordenanza Tarifaria anual, no computándose en ningún caso, el día de gracia para el traslado de los respectivos vencimientos.

Todo plazo no previsto en las disposiciones pertinentes de las ordenanzas tributarias, no podrá superar los quince (15) días a contar desde la fecha de la notificación de que se trate.

Artículo 86º: Las declaraciones juradas, comunicaciones, o informes de los contribuyentes, responsables, y terceros, se considerarán reservadas y confidenciales para la administración Municipal y no pueden proporcionarse a terceros ni permitirse la consulta por estos, excepto por orden judicial.

La oportunidad, mérito o conveniencia de dar a publicidad estos datos a los terceros mencionados será evaluada por el Departamento Ejecutivo en cada caso.

Lo dispuesto precedentemente no comprende la publicación de datos tales como listados de deudores, intimaciones de deuda a personas determinadas y otros que, en cumplimiento de tareas de fiscalización, corresponda efectuar al Departamento Ejecutivo.

Artículo 87º: La Municipalidad de Ayacucho tendrá a su cargo, con sujeción a las disposiciones respectivas, la aplicación, percepción, determinación y fiscalización de las obligaciones fiscales y tributarias que se establezcan en la presente Ordenanza, cuyas características, montos, alícuotas y demás formalidades tendrán vigencia en el año fiscal según lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria.

La ordenanza Tarifaria establecerá la forma de liquidación de los tributos municipales, la cual podrá ser expresada en módulos, pesos u otra metodología que establezca el Departamento Ejecutivo. Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer la actualización de los valores incluidos en la Ordenanza Tarifaria, determinando la forma, modo y periodicidad de aplicación, así como todo procedimiento necesario para su implementación.

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

TITULO I TASA POR SERVICIOS INTEGRALES AL CIUDADANO

Hecho Imponible

Artículo 88º: Por cada inmueble situado en jurisdicción municipal del Partido de Ayacucho, beneficiado por la prestación de los servicios de alumbrado público; recolección de residuos (Diurna) domiciliarios embolsables; separación, clasificación y valorización de recursos reciclables; puntos limpios; barrido, riego, y conservación y ornato de las calles, plazas o paseos; forestación urbana; transporte público urbano; como así también por el servicio de salud prestado por el efector público local y las distintas unidades sanitarias existentes o a crearse; para la constitución de un fondo de vulnerabilidad social; y por la prestación del servicio de seguridad, equipamiento y mantenimiento con motivo de la adhesión a la Ley Policía Comunal y conectividad WIFI en espacios públicos y rurales, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo a las Zonas y Categorías establecidas en este Título (Modificado según Ordenanza 4914/14).

Base Imponible

ARTÍCULO 89º: A los fines de la aplicación de las tasas se establecen tres (3) zonas:

ZONA "A" que comprende:

Circ.I, Sec. A, Mzs. 1 a 96 – Circ. I, Sec. B, Mzs. 6a, 6b, 6c, 6d, 12a, 12b, 12d, 13a, 13b, 13c, 13d, 17c, 17d, 18c, 18d, 19a, 19b, 19c, 19d, 20a, 20b, 20c, 20d, 23b, 24 I, 26a, 26b, 26d, 26e, 28 I, 30a, 30b, 30c, 30d, 31a, 31b, 31c, 31d, 32 I, 34a, 34b, 35a, 35b, 35c, 35d, 36 I, 39a, 39d, 39b, 39c, 40a, 43a, 43b, 43c, 43d, 44e, 47b, 47d, 48a, 48b, 48c, 48d, 49a, 49b, 49d, 49c, 51a, 51b, 51c, 51d, 51e, 52e, 55b, 60 I, 66a, 66b, 57a, 57b, 68a, 56a, 56b.

Parcelas con frente a Gómez de las manzanas 95c, 95d, 95e, 95f.

Parcelas con frente a Avda. Italia de las manzanas 95 VII.

Parcelas con frente a Somigliana Manzanas 12a.

Parcelas con frente a Brown Manzanas 9c, 9d, 16c, 16a, 12a, 11e, 11f, 11g, 11h, 18a, 18b, 19a.

Parcelas con frente a Boero de las Manzanas 17a, 17b, 18a, 18b, 16a, 16b, 16c, 16d.

Parcelas con frente a Colón de las Manzanas 16b, 16d, 23a, 23b, 15e, 15f, 15g, 15h, 22a, 22f, 22b, 22g, 24 II, 25a.

Parcelas con frente a Güemes 22c, 22d, 22e, 22h, 23c, 23d, 23e, 26c, 27a, 24 III, 28 II.

Parcelas con frente a Arroyo de las Manzanas 26c y 27a, 26f, 27b, 28 II, 28 III.

Parcelas con frente a Almafuerte de las manzanas 24 II, 24 III.

Parcelas con frente a Chaco de las manzanas 26c, 26f, 27a, 27b.

Parcelas con frente a Mendoza de las manzanas 26f y 27b.
Parcelas con frente a Sarmiento de las Manzanas 28 III, 32, 29c, 29d, 33a, 33b.
Parcelas con frente a 9 de Julio de las Manzanas 32, 36 II.
Parcelas con frente a Mitre de las Manzanas 36 III, 40b, 40 II.
Parcelas con frente a Moreno de las Manzanas 38b, 42b, 38a, 42a, 40b, 44a, 44b.
Parcelas con frente a Avda. Dindart de las Manzanas 42c, 42d, 51a, 46, 47a, 52a, 52b.
Parcelas con frente a Ciaño de las manzanas 51d, 50, 50d.
Parcelas con frente a Pueyrredón de las Manzanas 55b, 59a, 59b, 59c, 59d.
Parcelas con frente a Alem de las Manzanas 34c, 34d.
Parcelas con frente a Brown de las Manzanas 16c, 16a, 9c, 9d, 12c, 12d, 19a, 19b.
Parcelas con frente a Bauer de las manzanas 52c, 52d, 60a, 60b.
Parcelas con frente a Bousson de las manzanas 56c, 56d, 57c, 57d, 55d.
Parcelas con frente a Pueyrredón de las manzanas 50d, 50e, 58a, 58b.
Parcelas con frente a Avda. Bavio de las manzanas 22a, 22c, 34c, 38a, 38c, 42a, 42c, 46, 54a, 54c, 62a, 62c, 147d, 130 II, 147h, 147p.
Parcelas con frente a Tucumán de las Manzanas 22c, 22d.
Parcelas con frente Sucre de las manzanas 15h, 16d, 34d, 38d, 38b, 42b, 42d, 46, 47a.
Parcelas con frente a Vilardaga de las Manzanas 47a, 47c, 23c, 23d, 23a, 23b, 16d, 16c, 16a, 55a, 55b.
Parcelas con frente a Miguens de las Manzanas 16a, 16b, 17a, 23b, 23e, 55b, 55d, 56a, 56c, 63e, 63d, 64a, 64c.
Parcelas con frente a Del Valle de las manzanas 17a, 17b.
Parcelas con frente a San Martín 17b, 18a, 56d, 57c, 64b, 65a, 64d, 65c.
Parcelas con frente a 25 de Mayo de las manzanas 57c, 57d, 65a, 65b, 18a, 18b.
Parcelas con frente a Sáenz Peña de las manzanas 18b, 50d, 58a, 58d, 58f, 57d.
Parcelas con frente a España de las manzanas 12c, 12 a.
Parcelas con frente a Hnos. Suarez de las manzanas 95dd, 95hh, 95 IX, 95 VIII, 95 VII, 95aa, 95e.
Parcelas con frente a Avda. Libertad de las manzanas 95 VII, 95bb, 95f, 95d, 95b, 96 I, 96 II.
Parcelas con frente a Ugartevedio de las manzanas 51e, 51c.
Parcelas con frente a Murgier de las Manzanas 51a, 51c, 51d.
Parcelas con frente a Avda. Frondizi de las Manzanas 51d, 59d, 59h, 67, 60 I, 52e, 68 II.
Parcelas con frente a Arenales de las Manzanas 7a, 7c, 14a, 14c, 21a, 21c, 24 II, 24 III, 25a, 25c, 28 II, 29a, 28 III, 29c, 32, 33a, 33c, 36 II, 36 III, 37a, 37c, 20f, 20k.
Parcelas con frente a Simonetti de las manzanas 52b, 52d.
Parcelas con frente a Formosa de las manzanas 23d y 23e.
Parcelas con frente a Pegoraro de las manzanas 52a, 52b, 52c, 52d.

A su vez la zona "A" se divide en las siguientes categorías:

CATEGORIA 1º: Parcelas cuyo frente da a calle pavimentada.

CATEGORIA 2º: Parcelas cuyo frente da a calle con cordón cuneta.

CATEGORIA 3º: Parcelas cuyo frente da a calle no posean pavimento ni cordón cuneta.

ZONA "B" comprende las siguientes manzanas y parcelas exceptuando las mencionadas en la Zona A:

Circ. I, Sec. B, Mzs. 1a, 1b, 1c, 1d, 1e, 1f, 1g, 1h, 8a, 8b, 8c, 8d, 8e, 8f, 8g, 8h, 2a, 2b, 2c, 2d, 2e, 2f, 2g, 2h, 3a, 3b, 3d, 3e, Qta. 3, parcela 2b, Quinta 4, parcela 1, Quinta 5, parcela 1, 7a, 7b, 7c, 7d, 9a, 9b, 9c, 9d, 10a, 10b, 10c, 10d, 10e, 10f, Mzs. 11a, 11b, 11c, 11d, 11e, 11f, 11g, 11h, 12a, 12c, 14a, 14b, 14c, 14d, Qta. 15, Mzs. 16a, 16b, 16c, 16d, 17a, 17b, 18a, 18b, 20e, 20f, 20g, 20k 21a, 21b, 21c, 21d, 21e, 22a, 22b, 22c, 22d, 22e, 22f, 22g, 22h, 23a, 23c, 24 II, 24 III, 25a, 25b, 25c, 25d, 26c, 27a, 28 II, 28 III, 29a, 29b, 29c, 29d, 32b, 33a, 33b, 33c, 33d, 34c, 34d, 36 II, 36 III, 37a, 37b, 37c, 37d, 37e, 37f, 38a, 38b, 38c, 38d, 40b, 41, 41c, 41d, 41e, 41f, 41g, 41h, 42a, 42b, 42c, 42d, 44a, 44b, 4c, 44d , Qta 45, Qta 46 , Qta 50, Mz 50c, 50d, 50e, 52a, 52b, 52c, 52d, 53a, 53b, 53c, 53d, 53f, 53g, 53m, Qta 53, 54a, 54b, 54c, 54d, 55a, 55c, 56c, 56d, 57c, 57d, 58a, 58b, 58c, 58d, 58e, 58f, 58g, 59e, 59f, 59h, 60a, 60b, 60c, 60d, 61a, 61b, 61c, 61d, 62a, 62b, 62c, 62d, 63a, 63b, 63c, 63d, 63e, 64a, 64b, 64c, 64d, 65a, 65b, 65c, 65d, 66a, Mz 66d , Mz 66c, Quinta 66, parcela 1, 67, 68, Circ. II, Sec.A, Mz 69a, Mz 69b, Mzs. 95a, 95b, 95e, 95f, 95h, 95k, 95aa, 95bb, 95g, 95dd, 95h, 95hh, 95 VII, 95 VIII, 95I X, 96 I, 96 II, 96a, 96b, 96c, 96d, 96h, 96g, 96 III, parcela 4a, 4b, Circ. II, Sec. B, Mzs. 130a, 130b, 130 II, 147c, 147d, 147g, 147h, 147n, 147p.

A su vez la zona "B" se divide en las siguientes categorías:

CATEGORIA 1º: Parcelas cuyo frente da a calle pavimentada.

CATEGORIA 2º: Parcelas cuyo frente da a calle con cordón cuneta.

CATEGORIA 3º: Parcelas cuyo frente da a calle no posean pavimento ni cordón cuneta.

ZONA “C” comprende las siguientes manzanas y parcelas exceptuando las mencionadas en la Zona A y B: Circ. II, Sección B, Chacra 115 (fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII), Chacra 120 (fracción I, II, III, IV), Chacra 121 (fracción I, III), Chacra 122 (fracción I) Chacra 170 (fracción I, II, III, IV, V).

A su vez la zona “C” se divide en las siguientes categorías:

CATEGORIA 1º: Parcelas cuyo frente da a calle pavimentada.

CATEGORIA 2º: Parcelas cuyo frente da a calle con cordón cuneta.

CATEGORIA 3º: Parcelas cuyo frente da a calle no posean pavimento ni cordón cuneta.

Artículo 90º: La base imponible de las tasas a que se refiere el presente título se establecerá por metro lineal de frente o fracción y teniendo en cuenta las siguientes relaciones de tarifas entre las distintas zonas y categorías:

ZONA “B”:

CATEGORIA 1º: 65% de la tarifa fijada para la Zona “A” Cat. 1.

CATEGORIA 2º: 40% de la tarifa fijada para la Zona “A” Cat. 1.

CATEGORIA 3º: 30% de la tarifa fijada para la Zona “A” Cat. 1.

ZONA “C”:

CATEGORIA 1º: 32% de la tarifa fijada para la Zona “B” Cat. 1.

CATEGORIA 2º: 20% de la tarifa fijada para la Zona “B” Cat. 1.

CATEGORIA 3º: 9% de la tarifa fijada para la Zona “B” Cat. 1 (Modificado según Ordenanza 4914/14).

Artículo 91º: El mínimo valor a pagar por parcela será el equivalente a la tasa que se abona por una parcela de 10 m. de frente según la categoría y zona que corresponda (Modificado según Ordenanza 4999/15).

Contribuyentes

Artículo 92º: Son contribuyentes de las tasas establecidas en este título:

- a) los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueño, y solidariamente, los titulares del dominio;
- d) los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios por parte de Instituciones públicas o privadas que financian construcciones.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias responderán por ellos los inmuebles que la provoquen (Modificado según Ordenanza 4914/14).

Pago

Artículo 93º: Los gravámenes a los que se refiere el presente título se liquidarán en cuotas, en las fechas de vencimiento que fije Departamento Ejecutivo.

En el caso de que el cobro de la tasa de Alumbrado Público a los contribuyentes que consuman energía eléctrica domiciliaria la realice el ente prestador del servicio deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) que a los efectos del pago de la tasa en función de la base imponible (total básico devengado por suministro de energía eléctrica domiciliaria) se deberá por Ordenanza Tarifaria, establecer las alícuotas por categoría y nivel de consumo, aplicable sobre los importes básicos (sin impuestos y/o contribuciones) que corresponda facturar por parte de la entidad prestadora del servicio eléctrico domiciliario a sus usuarios en el Partido de Ayacucho, en concepto de consumo de energía;
- b) estarán exentos, total o parcialmente de la tasa que corresponda en función de lo consignado en el inciso a) del presente artículo:
 - a. los consumos domiciliarios que, como usuario correspondan a la Municipalidad;

- b. los consumos correspondientes a usuarios exentos o desgravados por la entidad prestadora del servicio, en igual medida y modalidad que ella adopte.

El Departamento Ejecutivo podrá convenir con la entidad prestadora del servicio un régimen especial de actualizaciones, recargos, intereses, etc., por pagos del tributo fuera de término, compatible con el que la entidad aplique, siempre que se trate de pagos voluntarios del contribuyente, y ya sea por prestaciones espontáneas o mediante reclamo administrativo de la empresa;

- c) el cobro de la tasa de alumbrado público a propietarios de terrenos baldíos lo realizará la Municipalidad.

El Departamento Ejecutivo podrá incrementar hasta un 60% las alícuotas que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria cuando la implementación efectiva del sistema aprobado genere insuficiencias de ingreso para financiar los gastos de prestación del servicio de alumbrado público. En tal caso, previo a la comunicación de las nuevas alícuotas a la prestadora, se remitirán los antecedentes para conocimiento del Concejo Deliberante con quince (15) días de anticipación.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo a reglamentar otros aspectos no previstos en el presente artículo, y que resulten procedentes para mejorar la operatividad del nuevo régimen implementado, como así también, a firmar los convenios necesarios con la entidad prestadora del servicio para el cobro a su cargo del alumbrado público, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 94º: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente título se generan a partir de la categorización de las zonas y de su incorporación al catastro o registro de contribuyentes mediante Decreto especial del Departamento Ejecutivo.

Artículo 95º: Los propietarios del inmueble subdivididos bajo el régimen de la Ley 13.512 (Propiedad horizontal), abonarán por cada unidad Funcional las tasas que determinen en la Ordenanza Tarifaria anual, de acuerdo a la zona y categoría establecida en el presente título. En ningún caso podrá ser inferior al valor de la tasa que se abona por una parcela de 10 metros de frente de acuerdo a la zona y categoría a la cual pertenece.

En las parcelas con dos frentes a la vía pública se tomará para el cobro de la tasa el de menor medida más el 20% (veinte) del frente de mayor medida, teniendo en cuenta la zona y categoría a la cual pertenece cada frente.

En las parcelas con más de dos frentes a la vía pública, se tomará para el cobro el 50% (cincuenta) de los metros de cada frente, teniendo en cuenta la zona y categoría a la cual pertenece cada uno.

Artículo 96º: Cuando se verifiquen transferencias de un sujeto beneficiado con exención o desgravación a otro no beneficiado o viceversa, la obligación o el beneficio, respectivamente, empezarán a regir al año siguiente de la fecha del otorgamiento del acto de transferencia.

Cuando uno de los sujetos fuere el Estado, la obligación comenzará al año siguiente al de la posesión.

TITULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE HIGIENE URBANA

Hecho Imponible

Artículo 97º: Por la prestación de los siguientes servicios, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria anual:

- a) por servicio de limpieza y/o higienización, desinfección y desratización de predios, comercios, casas particulares y terrenos baldíos dentro de la planta urbana;
- b) por servicio de retiro de residuos no embolsables;
- c) por servicio de desmalezado de vereda y terrenos baldíos;
- d) por servicio de extracción de arbolado urbano.

Contribuyentes

Artículo 98º: Serán responsables del pago de los servicios quienes requieran los mismos y aquellos que se les brinde el servicio en caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad, conforme el inciso b) del Artículo 97º.

Para los incisos a) y c) del Artículo 97º, la Municipalidad podrá realizar la prestación del servicio por oficio vez cumplido el plazo de 7 días corridos de notificado el propietario.

Para el inciso d) del mismo artículo, se entiende por responsable del pago a los propietarios frentistas que soliciten la extracción de un árbol en la vía pública por alguno de los siguientes motivos:

- daños a la infraestructura debido al tamaño incorrecto del cantero, construcción de canteros elevados tipo cajón u obras similares que impidan el desarrollo adecuado del árbol;
- plantación de una especie no apta para el entorno urbano;
- decisión del propietario de realizar una obra privada que implique la extracción del árbol;
- daño al árbol por retiro de corteza, uso de productos químicos u otras acciones que afecten su salud.

Artículo 99º: Es obligación de los propietarios mantener los pastos y vegetación de los terrenos baldíos sin cercos, así como la limpieza y mantenimiento de las veredas de la planta urbana.

También deberán desratizar y desinfectar hoteles, casas de hospedajes y locales de espectáculos públicos, al menos dos (2) veces al año, bajo la supervisión del Departamento Ejecutivo. En situaciones especiales (como epidemias), el Departamento Ejecutivo podrá disponer un número mayor de intervenciones o eximir a los establecimientos que cumplan con las condiciones óptimas de higiene.

Si los responsables de los establecimientos enumeradas en el artículo 92º no cumplieran con las tareas de limpieza, higiene o desratización dentro de los diez (10) días siguientes a la intimación recibida, se harán pasibles de las sanciones que se determinen en el Título "Multas por Contravenciones". En caso de incumplimiento, la Municipalidad podrá realizar las tareas de oficio, a cargo del propietario, quien deberá abonar la tasa correspondiente dentro de los cinco (5) días posteriores a la intervención.

Para el retiro de los residuos no embolsables (restos de obras, poda, objetos voluminosos, etc.), los propietarios de los inmuebles deberán solicitar turno y disponer los residuos el día correspondiente según el domicilio de los mismos, información que se será publicada oportunamente por el Departamento Ejecutivo. El incumplimiento en la solicitud del turno invalida el derecho a gozar la bonificación que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria y habilita a la Municipalidad a realizar el retiro de oficio. Cabe aclarar que el servicio de recolección de residuos no embolsables a granel solo se brinda dentro de la planta urbana con un límite de servicio en el radio de 3 km desde el centro de la ciudad. Aquellos servicios que excedan el límite de km dispuesto deberán solicitarlo a la oficina correspondiente y coordinar el retiro previo pago de la tasa en cuestión.

TÍTULO III TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, OFICINAS, CONSULTORIOS, INDUSTRIAS Y TRANSPORTE

Hecho Imponible

Artículo 100º: Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos, depósitos, oficinas o unidades funcionales, sede de dirección o administración destinados a comercios, industrias, prestador de servicios, u otras actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Se consideran actividades asimilables y sujetas a la tasa reglamentada en este título las que se enumeran seguidamente con carácter enunciativo y no taxativo, en tanto se encuentren comprendidas en la situación descripta en el párrafo que antecede, a saber:

- a) las realizadas en puestos móviles, ferias, exposiciones, circos, parques de diversiones o similares, puestos o stands en feria o exposiciones;
- b) las realizadas en la prestación de servicios profesionales organizados en forma de empresa. Se considerará que los profesionales se hallan organizados en forma de empresa, cuando su actividad se encuentre complementada por otra explotación económica distinta a la que habilita el título profesional que ostenta, de carácter periódica y/o permanente, siempre que en su

- ejercicio configure hechos imponibles de acuerdo a la presente Ordenanza u otras normas especiales;
- c) las relacionadas a oficios, locaciones de bienes, obras y servicios;
 - d) las realizadas en la prestación de servicios públicos y privados;
 - e) las desarrolladas en la explotación de actividades agropecuarias, en cuanto a los procesos o eslabones que conllevan a la transformación de la materia prima, o que, sin modificarla, se concretan fuera del establecimiento rural en donde se realiza el proceso principal de producción;
 - f) las realizadas en obradores de obras civiles, y otras obras en general, que requieran espacio físico donde instalar equipamiento y maquinarias para llevar adelante su actividad económica.

Base Imponible

Artículo 101º: La base imponible estará dada por la escala que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria. Se abonará:

- a) por única vez al tramitarse la emisión del certificado de habilitación o efectivizada la inspección verificando el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación;
- b) cuando se produzcan ampliaciones o modificaciones edilicias que importen un cambio de la situación en la que se haya habilitado. Los responsables comunicarán sobre tales cambios con una anticipación de treinta (30) días de su acaecimiento, a los efectos de la nueva inspección y habilitación.

Contribuyentes

Artículo 102º: Serán responsables del pago los solicitantes del servicio y/o los titulares de las actividades sujetas a habilitación.

Artículo 103º: Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acorde o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.

El cambio de local importa nueva habilitación, que deberá solicitar el interesado antes de efectuar el traslado.

Artículo 104º: En los casos de infracciones por habilitación clandestina, se podrá proceder a la clausura del local en el instante de la constatación.

Artículo 105º: Previo al otorgamiento de la habilitación definitiva el contribuyente acreditará la inscripción en los registros de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.), en la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A) u organismos que las reemplacen, y Libre Deuda de la Tasa por Habilitación, Tasa por Servicios a la Actividad Económica, Tasa por Servicios Integrales al Ciudadano, Tasa por conservación, reparado y mejorado de la Red Vial Municipal y, Patente de vehículos y moto vehículos.

Todo comercio, industria, prestador de servicios y depósitos, deberá exhibir el certificado de Habilitación municipal correspondiente, bajo apercibimiento de sanciones.

Aquellos contribuyentes que registren deuda en concepto de Tasa por Servicios a la Actividad Económica y soliciten una nueva habilitación deberán regularizar su situación a efectos de proseguir con este trámite.

Artículo 106º: En los casos de transferencias de comercios, por transmisión a título oneroso o gratuito de fondo de comercio, podrá hacerse efectiva dicha transferencia dándose de baja el titular anterior y tramitando la nueva habilitación Municipal el nuevo titular.

La baja definitiva de cualquier comercio, se hará efectiva una vez se verifique el libre de deuda de Tasa por Servicio a la actividad Económica.

Artículo 107º: La tasa se hará efectiva en base a una declaración jurada presentada en tiempo y forma.

Artículo 108º: La solicitud y el pago de la tasa no autoriza al ejercicio de la actividad, a falta de solicitud o de elementos suficientes para practicar la determinación se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 29º del presente Código, sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar.

TITULO IV TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Hecho Imponible

Artículo 109º: Por los servicios de atención, inspección y contralor destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, por el financiamiento de políticas activas de turismo y desarrollo local que permitan elevar los niveles de consumo y favorezcan el comercio, por la asistencia técnica para el cumplimiento de normativa referida al cuidado del medio ambiente, buenas prácticas de manejo y bromatología, por la implementación y mejora permanente del funcionamiento y servicios de la Oficina de Empleo, por el diseño, desarrollo y mantenimiento de un Sector Industrial Planificado, en relación a establecimientos, locales, depósitos, oficinas o unidades funcionales, destinados a comercios, industrias, instalaciones, sede de dirección o administración, servicios, actividades profesionales, y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Se consideran actividades asimilables y sujetas a la tasa reglamentada en este título las que se enumeran seguidamente con carácter enunciativo y no taxativo, en tanto se encuentren comprendidas en la situación descripta en el párrafo que antecede, a saber:

- a) las realizadas en la prestación de servicios profesionales organizados en forma de empresa. Se considerará que los profesionales se hallan organizados en forma de empresa, cuando su actividad se encuentre complementada por otra explotación económica distinta a la que habilita el título profesional que ostenta, de carácter periódica y/o permanente, siempre que en su ejercicio configure hechos imponibles de acuerdo a la presente Ordenanza u otras normas especiales;
- b) las relacionadas a oficios, locaciones de bienes, obras y servicios;
- c) las desarrolladas en la explotación de actividades agropecuarias, en cuanto a los procesos o eslabones que conlleven a la transformación de la materia prima, o que, sin modificarla, se concretan fuera del establecimiento rural en donde se realiza el proceso principal de producción;
- d) las realizadas en la prestación de servicios públicos y privados;
- e) las que se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial.

Base Imponible

Artículo 110º: La base imponible estará constituida, salvo disposiciones especiales, por el monto de facturación realizada ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A) u organismo que la reemplace efectuada a través del servicio “comprobantes en línea”, controladores fiscales, facturador móvil u otro medio habilitado por el mencionado organismo a tal efecto.

Dicha facturación reflejará el valor o monto total (en valores monetarios, especies o servicios), obtenidos en concepto de venta de bienes, de remuneraciones obtenidas por los servicios prestados, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamo de dinero, o en general, el de las operaciones realizadas.

La determinación de la base imponible se efectuará de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Libro segundo - parte especial Título II de la Ley Provincial Nº 10.397 (texto ordenado en 1986 y modificaciones), teniéndose en cuenta, además las normas especiales allí contenidas para determinados tipos de contribuyentes.

La base imponible para la comercialización al por menor de combustible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

Pago

Artículo 111º: El tributo se ingresará mediante declaraciones juradas que comprenderán los bimestres Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-Octubre, Noviembre-Diciembre, y que

los contribuyentes y/o responsables deberán presentar en la forma y dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo.

El importe de cada ingreso se determinará aplicando la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria anual sobre la base imponible del bimestre respectivo, calculada según lo dispuesto en el artículo anterior.

Sin perjuicio de ello, la Ordenanza Tarifaria anual podrá fijar los importes mínimos que deberán abonar los contribuyentes al vencimiento del plazo para los ingresos bimestrales, teniendo en consideración o no la actividad que aquellos desarrollen.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-07-77 y sus modificaciones, tributarán sobre la base imponible atribuible a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, utilizando para ello los coeficientes determinados de ingresos y gastos a aplicar durante el ejercicio, según las disposiciones del citado convenio.

Los contribuyentes que posean locales habilitados para la venta en el Partido de Ayacucho, y posean la administración y/o efectúen la facturación fuera de él, cualquiera sea la razón para ello, tributarán sobre la base de los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Partido.

Contribuyentes

Artículo 112º: Son contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades alcanzadas por el gravamen. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distintos tratamientos fiscales, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas, si omitiera la discriminación, será sometido al tratamiento más gravoso.

En el caso de actividades anexas, se tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como Contribuyente.

Artículo 113º: Toda transferencia de actividades gravadas debe ser comunicada a la Municipalidad por el transmitente y el adquirente o abogado, escribano, corredor o martillero actuante o por oficio judicial, o mediante la prestación de la documentación fehaciente, dentro de los quince (15) días de la toma de posesión. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedara eximido de responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o que se sigan devengando.

Artículo 114º: El cese de las actividades y la transferencia deberán ser precedidas por el pago de la tasa, comprendiendo inclusive el mes en que se produzca.

Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los diez (30) días de producido, solicitando su eliminación del Registro de contribuyentes del gravamen de este título, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se cobrare el hecho y del cobro de los tributos, accesorios y multas adeudadas.

Artículo 115º: Se considerará como fecha de inicio de actividades, la fecha en la que la Oficina de Habilitaciones constante por medios fehacientes, la efectiva apertura del comercio o local o la fecha en que se completa la declaración jurada de habilitación, lo que suceda primero. A partir de dicha fecha el contribuyente se encontrará obligado a presentar las declaraciones juradas correspondientes a través de la página web utilizada a tal efecto.

Artículo 116º: Cuando el contribuyente posea más de un local, el gravamen que deberá abonar no podrá ser inferior a la suma de los importes mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria, correspondiente a cada uno de los locales habilitados.

TITULO V DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho imponible

Artículo 117º: Por el concepto que a continuación se detalla se abonarán anualmente los importes que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria anual:

- a) Avisos y letreros sobre rutas y caminos rurales por m2.

Artículo 118º: Cuando la publicidad o propaganda que se realice no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Tarifaria anual.

Pago

Artículo 119º: Los gravámenes establecidos en el presente título serán abonados en Tesorería Municipal, en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Tarifaria.

Contribuyentes

Artículo 120º: Son responsables del pago de los tributos del presente título los permisionarios, y en su caso, los beneficiarios, cuando realicen directamente.

Artículo 121º: Salvo casos especiales, para la realización de propagandas o publicidad deberá requerirse y obtenerse la autorización previa de la Municipalidad, acompañando texto y muestra de los mismos conjuntamente con la solicitud.

En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder.

Artículo 122º: La falta de pago de los tributos de este título en los plazos fijados en la Ordenanza Tarifaria, producirá la caducidad del permiso y el retiro inmediato de los elementos de propaganda, sin perjuicio de los recargos, intereses, y multas que pudieran corresponder.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acrede el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Artículo 123º: Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho, no obstante, subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y las multas que en cada caso corresponda.

Artículo 124º: Queda terminantemente prohibido fijar anuncios, carteles, afiches, aviso y similares en los edificios, monumentos, árboles y columnas de alumbrado público, como así también, la fijación de los mismos en inmuebles de propiedad privada cuando fuere sin permiso de sus propietarios. Están comprendidos en esta prohibición la colocación de elementos que obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.

TITULO VI DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Hecho imponible

Artículo 125º: Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, únicamente, durante las realizaciones de la Fiesta Nacional del Ternero y Día de la Yerra, se abonarán los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Tarifaria correspondiente de cada año.

No configura el hecho imponible la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Base imponible

Artículo 126º: La base imponible estará en relación con la naturaleza de los productos, y medios utilizados para la venta, en las condiciones determinadas por las disposiciones legales vigentes.

Contribuyentes

Artículo 127º: Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de las actividades.

Artículo 128º: Para ejercer la actividad reglamentada en este título y obtener la correspondiente autorización municipal deberá acreditarse, en todos los casos:

- a) identidad, domicilio real, ramo comercial, situación previsional y fiscal;
- b) condiciones de salubridad e higiene, así como también, detalles de los medios a utilizar para la comercialización de las mercaderías.

Artículo 129º: Cuando la actividad se ejercite sin la previa autorización municipal, o no se hayan abonado los derechos establecidos en este título, se producirá la caducidad del permiso, si existiera, se efectuará el retiro inmediato de las mercaderías y efectos de la vía pública, y los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención y accesorios fiscales a que hubiere lugar.

Artículo 130º: No se permitirá actividad de los vendedores ambulantes que oferten cualquier tipo de mercadería, en los siguientes casos:

- a) pregonando en la vía pública sin la correspondiente autorización del Departamento Ejecutivo (Decreto Nº 188/79);
- b) por medio de cualquier anuncio sonoro sin la debida autorización del Departamento Ejecutivo.

TITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

Hecho imponible

Artículo 131º: Por los servicios administrativos y/o técnicos que preste la Municipalidad, deberán pagarse los derechos cuyos montos fije la Ordenanza Tarifaria anual.

Artículo 132º: Estarán sujetas a retribución, en general las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición municipal, y en particular, los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

Por todas aquellas solicitudes de servicios que no sean gravadas en forma especial, se abonará el derecho general que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Contribuyentes

Artículo 133º: Son contribuyentes y/o responsables de estos gravámenes los peticionantes, beneficiarios o destinatarios de toda actividad, actos, trámites o servicios de la administración.

En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales será solidariamente responsable el escribano y demás profesionales intervenientes.

Artículo 134º: El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación (o de la resolución contraria al pedido) no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni exigirá el pago de los que pudieran adeudarse.

Artículo 135º: Todo elaborador, fraccionador, distribuidor, introductor, o representante de productos alimenticios deberá proceder a su registro en la dependencia bromatológica municipal.

La aprobación del análisis del producto lleva implícita la inscripción en el registro de elaboradores, fraccionadores y/o distribuidores en el Partido de Ayacucho.

Los comercios o industrias deberán actualizar su registro cada cinco (5) años, presentando la totalidad de los productos que elaboran o fraccionan, en carácter de Declaración Jurada, manteniendo su número de elaborador y/o fraccionador ya acordado.

Artículo 136º: Los derechos por diligenciamiento de oficios judiciales, certificado de profesionales o particulares sobre informes de deuda o por cualquier otro concepto, caducarán a los noventa (90) días de la fecha de pago, a cuyo vencimiento deberán abonarse nuevamente los derechos, para la aplicación y/o liberación que se requiere.

TITULO VIII **DERECHOS POR SUBDIVISIÓN Y CONSTRUCCIÓN**

Hecho Imponible

Artículo 137º: El hecho imponible de los derechos de construcción estará constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también, los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como certificaciones catastrales, tramitaciones, estudio técnico sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacio de vereda, u otros similares, aunque algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos.

Base Imponible

Artículo 138º: La base imponible para el cobro de los derechos del presente título será el valor de la obra determinada por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.

Contribuyentes o responsables

Artículo 139º: Los contribuyentes de los derechos a que se refiere el presente título, serán los propietarios de los inmuebles. Los constructores serán responsables solidarios.

Pago

Artículo 140º: Los derechos establecidos deberán abonarse en el momento de solicitar la autorización municipal correspondiente, la que se deberá presentar antes de la iniciación de la obra, sin perjuicio de la verificación y reajustes previos a la certificación final de la obra.

Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto y lo ejecutado en obra.

Liquidación

Artículo 141º: A los efectos de la liquidación de los derechos de construcción se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) el director de la obra, constructor o propietario, al presentar el legajo de obra para su aprobación establecerá sobre la base de lo asentado en plano de plantas, cortes, obras sanitarias, electricidad, etc., la categoría de edificio según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las planillas de tabla de clasificación del Decreto Nº 12.794/54, todo lo cual será verificado por la Municipalidad;
- 2) certificación de escribanos: los certificados de libre deuda que los Sres. Escribanos o cualquier otra profesional, o persona física y/o Institución soliciten ante el Municipio, deberán ser también informados por el Departamento de Obras Privadas, el cual, mediante inspección al edificio, u otra metodología eficaz, comprobará si el mismo se halla de acuerdo a la documentación más moderna existente en el archivo de la repartición. Los Sres. escribanos deben adjuntar al pedido de certificado la siguiente documentación: cédula catastral en la cual conste medidas, superficie edificada y años de construcción de las superficies construidas (formulario 901, resumen valuatorio, formulario 903 y croquis). Si no hubiera coincidencia entre los planos convalidados y lo edificado, de igual manera se expedirán dichos certificados, pero en la cuenta municipal correspondiente al inmueble quedará cargada la deuda por los derechos de construcción. Así mismo, luego de abonar dichos derechos se debe realizar la presentación de los planos de actualización conforme a obra (y contrato correspondiente visado por el Colegio Profesional

respectivo), para que el trámite quede terminado y que el Departamento de Catastro pueda realizar el cambio de titular correspondiente.

El trámite descripto deberá ser cumplimentado con anterioridad al trámite de libre deuda a realizar según Formulario aprobado por Resolución del Ministerio del Interior de Gobierno Nº 1361 del 18/12/1968.

Se ha creído conveniente reglamentar la certificación de construcciones por los Departamentos de Obras Privadas y Catastro, pues de esta forma se estaría evitando:

- evasión de declaración de construcciones;
- perjuicio a compradores, quienes luego de realizar la operación, se encuentran con obras que no han sido declaradas y deben afrontar los gastos que demanda su regularización.

Artículo 142º: Previo a la expedición de la certificación total y final de la obra, la Municipalidad reajustará la liquidación si al practicarse la inspección final se comprobase discordancia entre lo proyectado y lo construido, se exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación de planos de acuerdo a la obra, y el informe al pie de la solicitud de inspección final de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A) u organismo que los reemplace incorporando las construcciones (Modificado según Ordenanza 4914/14).

Artículo 143º: Cuando una obra sufra modificaciones, de tal forma que cambie de categoría dentro de la tabla del decreto Nº 12.794/54 y ello fuere comunicado por el o los responsables de las obras, se liquidará la diferencia abonada de menos sin recargo.

Si en el Registro Municipal o del Colegio Profesional existen discrepancias en las superficies declaradas al momento de intervención del Profesional, las mismas deberán ser empadronadas o declaradas como demolidas, siempre y cuando no se pueda certificar coincidencias en siluetas de croquis con Formularios 900 o Planos de antecedentes. En ambas situaciones se liquidará los Derechos de Construcción correspondientes.

Cuando tales diferencias se detecten por medio de verificaciones practicadas por la Municipalidad, la diferencia abonada de menos será abonada con un 30% de aumento, sin perjuicio de otras penalidades a las que pudiera haber lugar.

Artículo 144º: Es obligación del constructor o responsable que inicie una obra, colocar al frente de la misma un cartel de por lo menos 40 x 50 cm. que contenga los siguientes datos: apellido y nombre del proyectista, director técnico o director ejecutivo, con sus respectivos números de leyes y matrículas habilitantes, y el número de expediente de construcción.

Artículo 145º: Para solicitar la realización o aprobación de mensura para subdividir, edificar o anexar inmuebles afectados por dichas modificaciones, será requisito indispensable no mantener deuda alguna en concepto de tasas o contribuciones de mejoras que afectan dichos inmuebles.

TITULO IX DERECHOS POR OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Hecho imponible

Artículo 146º: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) la ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos;
- b) la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías o cámaras;
- c) la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en los puntos anteriores, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública;

- d) la ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos;
- e) la ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido;
- f) por la ocupación y uso del espacio destinado a playa de estacionamiento;
- g) por la ocupación con carros gastronómicos o foodtruck por cada mes que la Oficina de Habilitaciones constate por medios fehacientes la efectiva actividad (Ordenanza 5373/19).

Artículo 147º: Estará exenta del pago la ocupación de espacio temporal para manifestaciones artísticas culturales.

Entendiendo por intervención artística a la ocupación física de una parte del espacio público determinado por un artista o grupo de artistas para un fin "no convencional" de expresión artística y cultural. Comprende puntualmente a aquellas de naturaleza de arte efímero en los materiales de construcción (no perdurables en el tiempo) y como pasajera en la propuesta de exposición (no modificando definitivamente el espacio público utilizado), siendo ésta última una condición ineludible (exposiciones de arte: pintura; dibujos; grabado; escritos literarios; fotografías; collage; todas sobre cualquier soporte móvil. Esculturas y objetos no emplazados definitivamente, banderas. Representaciones de la danza, teatro o aquellas que involucren la expresión corporal). A los casos que se presentaran y no fueran mencionados en la presente, se evaluará a través del requisito de "temporario- efímero-que no modifique el espacio público de manera definitiva". El uso del espacio público NO INCLUYE la ocupación de CALLES.

Contribuyentes

Artículo 148º: Serán responsables del pago de los derechos del presente título los permisionarios, y solidariamente, los ocupantes o usuarios a cualquier título.

Artículo 149º: Los contribuyentes y/o responsables deberán solicitar el permiso correspondiente al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o denegarlo de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.

El pago de los derechos no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, no revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 150º: Está prohibida la ocupación y/o uso de espacios públicos sin la correspondiente autorización o concesión de la Municipalidad o su ejercicio en forma contraria a las reglamentaciones existentes.

En los casos de ocupación y/o autorización la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, sus accesorios, multas y gastos originados.

TITULO X DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho Imponible

Artículo 151º: Constituye el hecho imponible del presente título la realización de eventos (profesionales o amateurs), cinematográficos, teatrales, musicales, circenses, feriales, bailables (en locales no habilitados especialmente con esa finalidad), de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, con o sin cobro de entradas. Los derechos se abonarán conforme a las alícuotas y montos que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

Base Imponible

Artículo 152º: Para la determinación de la base imponible se tendrán en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total.

Contribuyentes

Artículo 153º: En aquellos espectáculos en los cuales se cobra entrada, serán contribuyentes los espectadores o concurrentes actuando como agente de retención los empresarios u organizadores, que corresponden por el pago solidariamente con los primeros.

Cuando no se cobre entrada, serán responsables del derecho a abonar los empresarios y/u organizadores.

Artículo 154º: El gravamen de las entradas, será cargado en el precio de las mismas por los responsables o empresarios para ser abonados en la oficina de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al espectáculo. Al efecto, la Municipalidad le suministrará formularios especiales en los que deberá constar la fecha, el lugar, nombre del organizador o responsable, tipo de espectáculo y número de estradas, las que tendrán el valor de declaraciones juradas. El Departamento Ejecutivo podrá en los casos que estime necesario disponer el cobro al finalizar el espectáculo.

A los fines del control que ejercerá la Municipalidad por intermedio de Inspección general, toda entrada deberá estar enumerada correlativamente y autorizada por la misma.

Artículo 155º: Los responsables que organicen espectáculos deberán solicitar el permiso correspondiente al Departamento Ejecutivo con tres (3) días de anticipación con excepción de los que fueran organizados por asociados, quienes únicamente deberán comunicar su realización con anterioridad al espectáculo, informando si se cobra o no entrada. En los casos en que los derechos que se apliquen lo serán sobre el monto de las entradas, los agentes de retención deberán ajustarse a las siguientes normas y obligaciones:

- a) deberá colocarse al frente de las boleterías un tablero con indicación de los precios de cada clase de entradas, incluyendo el gravamen municipal;
- b) las entradas deberán ser numeradas y autorizadas en forma dispuesta en el artículo 154º. En cada puerta de acceso a la sala o lugar del espectáculo deberá colocarse una urna o buzón en los que se colocarán los talones de entradas del público concurrente, las que permanecerán a disposición de los inspectores para el debido control.

Artículo 156º: En el caso en que los eventos sean organizados por terceros en espacios municipales, los organizadores deberán abonar un canon en concepto de gastos por el uso de las instalaciones municipales que comprende los gastos por servicios públicos, limpieza, personal afectado, dependiendo de la jerarquía del evento que se presente y los gastos que éste va a generar.

Asimismo, en el caso de que el organizador del evento solicite a esta municipalidad la realización del control de Alcoholemia, éste deberá abonar por este servicio la suma determinada por la Ordenanza Tarifaria Vigente.

Se deberá dejar constancia de ello y de los valores de las entradas en el contrato previo que deben firmar por un lado el artista o su representante y por otro la Municipalidad de Ayacucho.

TITULO XI

PATENTE DE VEHÍCULOS Y MOTOVEHÍCULOS

Hecho Imponible

Artículo 157º: Por los vehículos -automotor y moto vehículos- radicados en el partido de Ayacucho, que no se encuentren comprendidos en las prescripciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, respecto del Impuesto a los automotores, se pagará anualmente la patente que determine la Ordenanza Tarifaria anual.

A tal efecto, los contribuyentes titulares de los rodados antes descriptos, deberán inscribirlos y/o empadronarlos ante la oficina de Descentralización Tributaria del Municipio.

Contribuyentes

Artículo 158º: Son contribuyentes los propietarios de los vehículos y los poseedores a título de dueño.

Base Imponible

Artículo 159º: La base imponible, será determinada por la Ordenanza Tarifaria Vigente según el siguiente detalle:

- a)
 1. automóviles, rurales, auto ambulancias y autos fúnebres;
 2. camiones, camionetas, pick ups y jeeps;
 3. acoplados, casillas rodantes sin propulsión incluida la carga transportable;
 4. vehículos de transporte colectivo de pasajeros;
 5. casillas rodantes con propulsión propia;
 6. vehículos destinados exclusivamente a tracción;
 7. auto ambulancias, y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso "1" del presente, micro cupés, vehículos rearmados, vehículos armados fuera de fábrica y similares.
- b) Para ciclomotores y motocicletas, el importe del tributo anual por cada unidad de rodado, se encuentra determinado en la Ordenanza Impositiva, en una tabla en la que se fija el monto del gravamen anual según el año de producción y la cilindrada.

Artículo 160º: Todo propietario de vehículo afectado por este derecho está obligado a patentarlo en la Municipalidad. Dicho patentamiento deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de su adquisición.

Artículo 161º: Todo vehículo comprendido en este título que circule en el Partido de Ayacucho, tendrá obligación de llevar fijada la chapa que se entregue al satisfacer la patente correspondiente.

Las patentes de rodados son intransferibles de un vehículo a otro.

Artículo 162º: Cuando un vehículo fuera transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el derecho que corresponde de acuerdo a la clasificación de categoría establecidas en la Ordenanza Tarifaria anual.

En los casos en que se desee dar de baja a un vehículo por haberse trasladado el mismo a otro municipio o por haberse desarmado, deberá el propietario comunicar esta circunstancia a la Municipalidad. Mientras no se comunique dicha baja, el propietario o poseedor será responsable del gravamen que deje de abonar.

En los casos de venta, deberá hacerse la transferencia de inscripción correspondiente en la Municipalidad, para su anotación en el Registro y abonar el derecho correspondiente, sin estos requisitos no se considerar enajenado el vehículo, y el transferente seguirá siendo responsable por el gravamen que se deje de abonar.

Artículo 163º: Cada vehículo automotor radicado en el Partido de Ayacucho, que se incluya en lo normado por la Ley Provincial Nº 13.010, Capítulo III – del Impuesto Automotor – pagará anualmente la patente que determine la Ordenanza Tarifaria anual.

Disposiciones complementarias – Reglamentación

Artículo 164º: Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el municipio. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, identificar fehacientemente – con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Departamento Ejecutivo. La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo

anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado.

Requisitos:

- formulario expedido por el Registro Automotor;
- DNI original y copia;
- copia boleto compra-venta con firmas certificadas;
- nota por duplicado dirigidas al Municipio denunciando la venta del Automotor con la firma del titular y datos personales, datos personales del comprador, Nº de documento, domicilio, Nº de CUIL y teléfono. La presentación de esta documentación deberá ir acompañado del derecho abonado;
- no poseer deuda a la fecha de presentación;
- copia carta documento del VENDEDOR al COMPRADOR intimando a transferir.

Artículo 165º: Para solicitar la exención de patente de rodados destinados al traslado de personas con discapacidad o destinados a Instituciones Asistenciales deben cumplir con los siguientes requisitos:

- que el rodado por el cual se solicita el beneficio esté destinado al uso exclusivo de personas con discapacidad;
- certificado que acredite la discapacidad;
- Instituciones Asistenciales sin fines de lucro:
 - o Estar oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.
 - o Podrán incorporar hasta dos (2) rodados, salvo que, por el número de personas con discapacidad atendidas, la Autoridad de Aplicación considere que deba incorporarse un número mayor de ellas;
- identificación del rodado: número de dominio (patente);
- libre deuda municipal del rodado.

Aquellas personas que tramitaron la exención ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberán presentar el decreto que abale dicho beneficio al momento de incorporar el rodado al Municipio.

Documentación a presentar:

- Documento Único o Pasaporte (sólo Extranjeros);
- certificado de discapacidad;
- título de propiedad del rodado;
- si es Institución Asistencial: constancia de autorización del Ministerio de Salud.

De no ser el discapacitado el solicitante: deberá presentar las actas, certificados o declaraciones judiciales que acrediten el vínculo con aquél.

Serán aplicables las disposiciones normadas en el artículo 243º inciso f) de la Ley 10.397 o norma que en el futuro la reemplace.

Las exenciones por discapacidad tendrán vigencia por el plazo de duración del certificado que abala el beneficio.

TITULO XII
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Hecho imponible

Artículo 166º: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permiso para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también, por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Base imponible

Artículo 167º: La base imponible se determinará:

- a) en la expedición de guías, certificados, permisos para marcar y señalar y permisos de remisión a feria: por cabeza;
- b) en la expedición de certificados de guías de cuero: por cuero;
- c) en los casos de inscripción de boletos de marcas o señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.

Artículo 168º: Los valores a aplicar serán sobre la base de importes fijos por cabeza para el inciso a) del artículo 167º, importes fijos por cuero para el inciso b) del artículo 167º, e importes fijos por documentos para el inciso c) del artículo 167º.

Contribuyentes

Artículo 169º: Son contribuyentes y responsables del gravamen establecido en el presente título las siguientes personas:

- a) en el caso del certificado: el vendedor;
- b) en el caso de las guías: el remitente;
- c) en el caso del permiso de remisión a feria: el propietario;
- d) en el caso del permiso de marcas y señales: el propietario;
- e) en el caso de la guía de faena: el solicitante;
- f) en el caso de inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: los titulares.

Artículo 170º: Quedan exceptuados de los derechos establecidos en el presente título, los certificados de propiedad, de hacienda que se otorguen como entrega de haber hereditario o como parte de capital, en la constitución o disolución de sociedades, como así mismo, los que se otorguen en concepto de donación a instituciones benéficas, culturales y/o deportivas que acrediten la respectiva personería jurídica.

Artículo 171º: Los propietarios de hacienda con explotación en el Partido de Ayacucho deberán poseer, con carácter obligatorio, la Libreta de Censo Ganadero, sin cuyo requisito no se expedirán guías, certificados, remisiones ni permisos. En la citada libreta se hará constar las existencias de los distintos tipos de ganados, como así también, las altas y bajas que se produzcan por compras, pariciones, ventas, consumo o mortalidad.

Artículo 172º: La Municipalidad no dará curso a ninguna documentación de hacienda que se halle prendada sin la previa autorización del acreedor. Igualmente, no se dará curso a ningún trámite a personas cuyas firmas no estén registradas previamente en los Registros de la Oficina de Marcas y Señales.

Artículo 173º: Los rematadores y/o consignatarios de hacienda actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que comprendieran con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar, previa solicitud, facilidades de pago de los derechos establecidos en este título a los mencionados responsables, cuyo plazo no podrá exceder los quince (15) días de la fecha de remate, con excepción del mes de diciembre, en el cual se deberán abonar los derechos respectivos al solicitarse el servicio.

Artículo 174º: Todas las guías de traslado que se extiendan de conformidad al presente título tendrán treinta (30) días de validez. El que introduzca hacienda o cueros en el partido deberá archivar la guía correspondiente en la oficina de guías, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de emisión de la misma.

Artículo 175º: Los certificados de venta deberán presentarse a la Municipalidad para su visación, debiendo quedar archivado un ejemplar y devolviendo otro al interesado.

Artículo 176º: Está prohibido el tránsito en el partido de Ayacucho de hacienda o cueros sin estar muñidos de las guías y certificados correspondientes.

Artículo 177º: La Municipalidad exigirá el permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos en el Decreto Ley Nº 3060 y su Decreto Reglamentario (marcación del ganado menor antes de cumplir los seis (6) meses de edad).

Artículo 178º: Se exigirá el permiso de marcación en caso de reducción a una marca (fresca) ya sea por esta o por acopiadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

Artículo 179º: A los responsables de la matanza de animales de ganado mayor o menor se les exigirá el archivo en la Municipalidad de las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autorizará la matanza.

Artículo 180º: A los que realicen la comercialización del ganado por medio de remate de feria, la Municipalidad exigirá el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta, y si los animales han sido reducidos a una marca, deberán también, adjuntar los duplicados de los permisos de marcación correspondiente que acrediten tal operación.

Artículo 181º: La Oficina de Guías deberá remitir semanalmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otros partidos.

Artículo 182º: Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro partido y solo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

TITULO XIII **TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

Hecho imponible

Artículo 183º: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales en jurisdicción del Partido de Ayacucho, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Base imponible

Artículo 184º: La base imponible para el cobro de la presente tasa será la hectárea o fracción mayor de una (1) centíarea, teniendo en consideración las escalas y mínimo previstos en la Ordenanza Tarifaria anual, y aplicando el valor correspondiente a cada escala sobre la suma de las superficies de los inmuebles rurales pertenecientes a un mismo contribuyente en el Partido de Ayacucho, salvo cuando los contribuyentes sean titulares de inmuebles rurales con superficie menor a 10 hectáreas en cuyo caso abonaran los valores mínimos establecidos en la norma.-

Contribuyentes

Artículo 185º: Quedan obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente título:

- a) los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueño y solidariamente, los titulares de dominio;
- d) los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles;
- e) los simples poseedores o tenedores de inmuebles por cualquier causa o títulos.

Al efecto del cumplimiento de las obligaciones, responderán a ellas los inmuebles que la provoquen.

Artículo 186º: Institúyase la Comisión Vial del Partido de Ayacucho, organismo asesor, consultivo y de control del Departamento Ejecutivo, que deberá entender en todo lo relacionado con la planificación, dirección y conservación de los caminos viales, y aquellos otros aspectos que hacen al tránsito y a la seguridad por dichos caminos, como así también en el seguimiento de la recaudación y afectación de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal y Tasa por Control de Marcas y Señales.

Artículo 187º: La Comisión citada en el párrafo precedente estará integrada por:

- Intendente municipal o quien este designe en representación.
- Secretario de Producción Agropecuaria y Vialidad.
- Secretario de Hacienda.
- Un miembro informante por cada uno de los Bloques de Concejales del Concejo Deliberante de Ayacucho.
- Un miembro informante del Consejo Escolar de Ayacucho.
- Un representante por cada entidad rural presente en el Partido.
- Un representante de Transportistas de Ayacucho Asociación Civil.
- Un representante del Círculo Médico Veterinario Ayacucho.
- Un representante del Círculo de Ingenieros Agrónomos y Forestales.

Artículo 188º: Cada órgano o entidad miembro de la Comisión designará un representante titular y un suplente los que durarán dos años en sus funciones.

Artículo 189º: La Comisión se dará su propio reglamento de funcionamiento, debiendo realizar como mínimos una reunión mensual, siendo responsabilidad del Departamento Ejecutivo convocar al efecto.

Artículo 190º: Derógasela Ordenanza 1574/84 y sus modificatorias.

TITULO XIV DERECHO DE CEMENTERIO

Hecho imponible

Artículo 191º: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Responsable de pago

Artículo 192º: Son responsables del pago las personas a las que se les acuerde o preste los permisos o servicios y/o quienes lo soliciten.

Artículo 193º: Son renovables los derechos de arrendamiento de terrenos, nichos y bóvedas.

Vencido el término por el cual hubiese sido acordado los arrendamientos de nichos y sepulturas en tierra, la Municipalidad intimará en los siguientes pasos y formas:

- a) se enviará notificación al domicilio fijado por el responsable, intimando por un plazo de hasta 60 (sesenta) días corridos para que regularice su situación ante la ACM;
- b) vencido el plazo estipulado en el inciso a), y no habiéndose presentado el responsable ante la ACM, se notificará mediante segunda intimación por un plazo de hasta 30 (treinta) días corridos para que regularice su situación ante la ACM;
- c) vencido el plazo estipulado en el inciso b), se publicarán los datos de los restos en edictos por el lapso de 15 (quince) días hábiles bajo apercibimiento de ser destinados a Osario Común;

d) vencidos los términos de intimaciones y edictos a que se refieren los párrafos anteriores, se ordenará exhumar y serán trasladados a Osario Común.

Artículo 194º: Las concesiones de uso de terreno para bóvedas, como así también, las bóvedas construidas, son transferibles, ya sea a favor de terceros, por transmisiones entre herederos o cesiones entre condóminos.

Artículo 195º: En los casos de las transferencias mencionadas en el artículo anterior, responderán solidariamente por el pago de los derechos adeudados los transmitentes y los adquirentes.

Artículo 196º: Los terrenos cedidos en cualquier forma para la construcción de bóvedas anterior al año 1977 deben considerarse como arrendados por un período de setenta (70) años, renovables por períodos de diez (10) años, abonando la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria anual.

Artículo 197º: Todo propietario de bóveda, nichos o sepulturas, monumentos, etc., está obligado a mantenerla en perfectas condiciones de higiene y seguridad, en caso contrario, se le dará un plazo para hacerlo y vencido el mismo sin que haya cumplido, se ordenará la demolición o arreglo por cuenta del propietario.

Artículo 198º: Cuando por razones no imputables a la Municipalidad dejase desocupado un nicho por retiro del o los ataúdes, el mismo no podrá ser transferido, quedando el mencionado nicho en propiedad del Municipio, aunque le faltase tiempo para el vencimiento. Solo se reconocerá lo abonado, pudiendo únicamente descontar dicho importe al valor del pago a realizar, si se produjera un traslado a otro espacio dentro de los 6 meses posteriores al pago en concepto de renovación o arrendamiento.

Artículo 199º: Los terrenos para bóvedas y panteones se adjudicarán conforme al registro de interesados y con la condición de edificar dentro de un plazo de dieciocho (18) meses. En caso contrario, caducará la concesión sin derecho de reintegro de lo abonado.

TITULO XV TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Hecho imponible

Artículo 200º: Por los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal “Dr. Pedro Solanet” u Hogares Municipales, se abonará según el arancelamiento previsto en el Nomenclador del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) (Modificado según Ordenanza 5117/16).

Artículo 201º: Los pacientes hospitalarios, de acuerdo a la Ordenanza Nº 3317/2000, que no se encuentren amparados por entes aseguradores obras sociales o similares, tendrán asistencia gratuita. Las personas que cuenten con obras sociales o similares abonarán los aranceles correspondientes a las mismas.

TITULO XVI TASAS POR SERVICIOS VARIOS

Hecho imponible

Artículo 202º: Por todo servicio que preste la Municipalidad no incluido específicamente en los títulos anteriores de este libro, se abonarán las tasas que al efecto fije la Ordenanza Tarifaria anual. En especial, se incluirán retribuciones por trabajos realizados para terceros, realización de cercos y veredas, provisión de tubos de alcantarillas y, en general, todo otro servicio que preste la Municipalidad.

Cuando el Municipio deba realizar algún servicio de los antes mencionados que corresponda a un tercero y que este se haya negado a realizarlo siendo dicha omisión un perjuicio al interés general, se procederá a cargar el monto del servicio que fije la Ordenanza Tarifaria en la cuenta corriente correspondiente (Modificado según Ordenanza 5226/17).

TITULO XVII DERECHOS DE ENSEÑANZA

Hecho imponible

ARTICULO 203º: Por la concurrencia a la Escuela Municipal de Enseñanza Artística e Idiomas se abonarán:

- a) un derecho de inscripción, cuyo valor será fijado en la Ordenanza Tarifaria anual;
- b) una cuota mensual por cada alumno y por cada curso, cuyos valores serán fijados en la Ordenanza Tarifaria anual.

Artículo 204º: El Departamento Ejecutivo podrá dispensar del pago u otorgar becas a quienes no posean los recursos suficientes para afrontar el pago de los derechos incluidos en el presente título.

TITULO XVIII

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

Hecho imponible

Artículo 205º: La presente Tasa por factibilidad de localización y habilitación de estructuras portantes de antenas de comunicación se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria anual.

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de estructuras de soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación.

Base imponible

Artículo 206º: La Tasa se abonará por cada estructura de soporte de antenas (sitio generador), por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva. Se entenderá por "antena" a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las "antenas".

Pago

Artículo 207º: El pago de esta tasa, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación. El certificado de habilitación tendrá una validez máxima de tres años. El plazo de vigencia, será determinado por el Departamento Ejecutivo, según el resultado que arroje el estudio de la documentación presentada por el titular o responsable, según lo requerido por la Ordenanza vigente de la localización, emplazamiento y funcionamiento de instalaciones generadoras de Radiación Electromagnética No Ionizante. Antes del vencimiento de dicho periodo, se deberá actualizar la documentación técnica y abonar la renovación del mismo.

Contribuyentes

Artículo 208º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

TITULO XIX

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 209º: La presente tasa por inspección de estructuras portantes de antenas de comunicación se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria anual.

Hecho imponible

Artículo 210º: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras de soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellos titulares o responsables de estructuras portantes de antenas, que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas estructuras portantes de antenas, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que corresponda aplicar según la Ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.

Base imponible

Artículo 211º: La tasa se abonará por las estructuras de soporte de antenas (sitio generador), conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Pago

Artículo 212º: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes

Artículo 213º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permissionarias de las estructuras de soporte de antenas, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas, y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

TITULO XX MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Artículo 214º: Quienes infrinjan y/o no dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas que se indiquen en la Ordenanza Tarifaria anual.

TÍTULO XXI CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA POR VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

Artículo 215º: Por los cambios de zonificación alcanzados por la Ordenanza de Plan de Ordenamiento Urbano Ordenanza 5793/22 vigente, establecidos en Capítulo III inciso III.1 y/o las actuaciones administrativas que dispongan una modificación en las normas que regulan el ordenamiento urbano y la utilización del suelo en nuestro Partido y/o por las inversiones municipales en obras de infraestructura, que produzcan una valorización de los inmuebles beneficiados por las mismas, se tributará la CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA POR VALORIZACIÓN INMOBILIARIA establecida en este título. Serán consideradas a los fines de la aplicación del tributo, las acciones administrativas del municipio y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por la Municipalidad que se detallan a continuación:

- a) cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes (Ley 8.912 y ordenanzas reglamentarias), bien sea elevando el factor de ocupación del suelo, el factor de ocupación total y la densidad, en conjunto o individualmente;
- b) modificación del régimen o zonificación de usos del suelo;
- c) establecimiento o modificación de áreas, o zonas, que permitan fraccionamientos anteriormente no permitidos, o de menor intensidad de uso;
- d) autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados);
- e) la ejecución de obras públicas de infraestructura de servicios, cuando no se haya utilizado para su financiación el mecanismo de contribución por mejoras, tales como: agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica, pavimentación, cordón cuneta. El listado precedente es taxativo.

Artículo 216º: La obligación de pago de la contribución establecida en este Título se aplicará a:

1. los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios;
2. los usufructuarios de los inmuebles;
3. los poseedores a título de dueño de los inmuebles;
4. los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad.

Artículo 217º: Dejase establecido que será obligación de los titulares de los predios que sean objeto de parcelamiento por cambio de zonificación (sea que se trate de áreas rurales que se incorporen como áreas complementarias o urbanas, o bien que se traten de zonas complementarias que sean incorporadas como zonas urbanas), deberán realizar apertura de calles, proveer agua potable, tendido de energía eléctrica y alumbrado público a los predios resultantes del parcelamiento. MUNICIPALIDAD DE AYACUCHO –Ordenanza de Ordenamiento Territorial Urbano vigente.

Artículo 218º: La contribución prevista en este título se establecerá de acuerdo a lo dispuesto Ordenanza 5793/22 Plan de Ordenamiento Urbano Capítulo III inciso III.1.9, y podrá ser abonada por el obligado al pago de acuerdo a lo establecido Capítulo III inciso III.1.6.-

Artículo 219º: Dispuesta la liquidación del monto de la contribución, el Departamento Ejecutivo emitirá el tributo en las cuotas que determine. Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a la afectación por “Contribución por Plusvalía al Desarrollo Urbanístico”. A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados de Deuda. Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo de este título.

Artículo 220º: Quedarán eximidos del pago de la contribución de este título, el Estado Nacional y Provincial, entidades educativas y de bien público sin fines de lucro, edificios para cultos, fundaciones y hogares, clubes sociales y deportivos, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio.

Artículo 221º: Derogase toda disposición que se oponga al presente Código en la Municipalidad de Ayacucho, con excepción de las referidas a Contribuciones de Mejoras.

TÍTULO XXII CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

Artículo 222º: Por la ejecución de obras públicas municipales de infraestructura urbana y en particular las de pavimentación, repavimentación, cordón cuneta, cloacas, veredas, urbanización, iluminación y servicios públicos en general, se deberá tributar la contribución de mejoras que en cada caso se establezca por ordenanza particular que lo apruebe y en las condiciones que allí estipulan, encuadrándose dentro de los términos de la Ley 10.706.

Artículo 223º: Cuando se trate de obras de infraestructuras hechas por cooperativas o asociaciones de vecinos o se contratase entre vecinos y empresas constructoras la ejecución de las obras, solo podrán ser realizadas siempre que los vecinos lo peticiones en forma expresa a la autoridad municipal y se cuente con la adhesión del sesenta (60%) por ciento como mínimo de los beneficiarios de las obras a realizar.

Artículo 224º: Son contribuyentes y/o responsables del costo de las obras en calidad de frentistas beneficiados:

- los titulares de dominio de los inmuebles;
- los usufructuarios;
- los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio;
- los adjudicatarios de viviendas otorgadas por instituciones públicas o privadas que financian construcciones los cuales revisten el carácter de tenedores precarios.

TITULO XXIII
VENTA MATERIAL RECICLADO

Hecho imponible

Artículo 225º: Por la venta de materiales clasificados en el complejo ambiental municipal del Partido de Ayacucho, se abonarán los importes que se indiquen en la Ordenanza Tarifaria anual.

Pago

Artículo 226º: El pago de la tasa por la venta de materiales clasificados, se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Tarifaria anual.

Contribuyentes

Artículo 227º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas que adquieran los materiales clasificados.

Artículo 228º: Autorizase al Departamento Ejecutivo para reglamentar las disposiciones del presente Código.

Artículo 229º: Comuníquese, Publíquese, y dese al Registro Oficial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE AYACUCHO, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. —

Registrada como 6090ord
Asunto n° 210/25

FEDERICO MANUEL PEPE
SECRETARIO
Concejo Deliberante de Ayacucho



MARCELO BENTABERRY
PRESIDENTE
Concejo Deliberante de Ayacucho



INDICE

LIBRO PRIMERO – PARTE GENERAL

TITULO I –AMBITO DE APLICACIÓN

Arts. 1º, 2º, 3º, 4º

TITULO II –DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Arts. 5º y 6º

TITULO III – DE LAS ATRIBUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Arts. 7º y 8º

TITULO IV – DE LOS SUJETOS PASIVOS

Arts. 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º

TITULO V – DEL DOMICILIO FISCAL

Arts. 15º y 16º

TITULO VI – DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Arts. 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º y 26º

TITULO VII – DE LA DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Arts. 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º y 34º

TITULO VIII – DEL PAGO

Arts. 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º y 50º

TITULO IX – INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Arts. 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º y 59º

TITULO X – DE LA PRESCRIPCIÓN

Arts. 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º y 67º

TITULO XI – DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Arts. 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º y 81º

TITULO XII – DEL DEPÓSITO DE GARANTÍA

Art. 82º

TITULO XIII – DISPOSICIONES VARIAS

Arts. 83º, 84º, 85º, 86º y 87º

LIBRO SEGUNDO – PARTE ESPECIAL

TITULO I– TASA POR SERVICIOS INTEGRALES AL CIUDADANO

Arts. 88, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º y 96º

TITULO II – TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE HIGIENE URBANA

Arts. 97º, 98º y 99º

TITULO III – TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, OFICINAS, CONSULTORIOS, INDUSTRIAS Y TRANSPORTE

Arts. 100º, 101º, 102º, 103º, 104º, 105º, 106º, 107º y 108º

TITULO IV – TASA POR SERVICIOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Arts. 109º, 110º, 111º, 112º, 113º, 114º, 115º y 116º

TITULO V – DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Arts. 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º y 124º

TITULO VI – DERECHO POR VENTA AMBULANTE

Arts. 125º, 126º, 127º, 128º, 129º y 130º

TITULO VII – DERECHOS DE OFICINA

Arts. 131º, 132º, 133º, 134º, 135º y 136º

TITULO VIII – DERECHOS POR SUBDIVISIÓN Y CONTRUCCIÓN

Arts. 137º, 138º, 139º, 140º, 141º, 142º, 143º, 144º y 145º

TITULO IX – DERECHOS POR OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Arts. 146º, 147º, 148º, 149º y 150º

TITULO X – DERECHOS POR ESPACTÁCULOS PÚBLICOS

Arts. 151º, 152º, 153º, 154º, 155º y 156º

TITULO XI – PATENTE DE VEHÍCULOS Y MOTOVEHÍCULOS

Arts. 157º, 158º, 159º, 160º, 161º, 162º, 163º, 164º y 165º

TITULO XII – TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Arts. 166º, 167º, 168º, 169º, 170º, 171º, 172º, 173º, 174º, 175º, 176º, 177º, 178º, 179º, 180º, 181º y 182º

TITULO XIII – TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Arts. 183º, 184º, 185º, 186º, 187º, 188º, 189º y 190º

TITULO XIV – DERECHO DE CEMENTERIO

Arts. 191º, 192º, 193º, 194º, 195º, 196º, 197º, 199º y 199º

TITULO XV – TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Arts. 200º y 201º

TITULO XVI – TASA POR SERVICIOS VARIOS

Art. 202º

TITULO XVII – DERECHO DE ENSEÑANZA

Arts. 203º y 204º

TITULO XVIII – TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

Arts. 205º, 206º, 207º y 208º

TITULO XIX – TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

Arts. 209º, 210º, 211º, 212º y 213º

TITULO XX – MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Art. 214º

TITULO XXI – CONTRIBUCIÓN OBLIGATORIA POR VALORIZACIÓN INMOBILIARIA

Arts. 215º, 216º, 217º, 218º, 219º, 220º y 221º

TITULO XXII – CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS – OBRAS CON RECOBRO MUNICIPAL

Arts. 222º, 223º y 224º

TITULO XXIII – VENTA MATERIAL RECICLADO

Arts. 225º, 226º, y 227º

Arts. 228º y 229º